

REPÚBLICA DOMINICANA
UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA
-UNIBE-



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

**PERSECUCIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN
LA REPÚBLICA DOMINICANA 2018-2019**

SUSTENTANTE:

DAYRENIS VICTORIA PENZO VALDEZ (15-0610)

ASESORA:

DRA. MICHELLE PEREZFUENTE

ASESOR METODOLÓGICO:

OSCAR VALDEZ, M.A.

Los conceptos expuestos en la presente investigación son de su exclusiva responsabilidad.

AGOSTO DE 2020

DEDICATORIA:

A Olga, mi mami adorada, quien siempre me decía que sería abogada cuando creciera. Te tocó partir a casa del Padre, pero sé que me has acompañado durante todo este trayecto. Eres mi ángel y te siento conmigo siempre. Te dedico esta tesis, ya que es el último paso para lograr este sueño, que también era el tuyo.

A José Penzo, mi abuelo favorito, porque con su ejemplo me ha demostrado el significado de superación, trabajo honrado, honestidad, honorabilidad, respeto y disciplina. Es una persona que siempre ha estado pendiente de mí, de mis necesidades y de mis estudios. Mi abuelo me ha enseñado que puedo llegar tan lejos como me lo proponga y siempre me ha brindado todo su apoyo y cariño, por lo que le dedico esta tesis.

A Damaris y Edgar, mis padres, porque siempre me han dado lo mejor de ustedes y es mi deseo honrarlos de manera especial, y algún día, poder recompensarlos por todo lo que han hecho por mí. Mis amados padres, este logro es suyo también, y quiero decirles que sin ustedes nada de esto fuera posible. No tengo palabras suficientes y solo quiero que sepan que valoro muchísimo toda su entrega y amor, y que les dedico esta tesis porque sin duda alguna, lo merecen. Soy muy afortunada por tenerlos conmigo y créanme que es un privilegio ser su hija.

A Gregory, mi mejor amigo y amor de mi vida. Tú siempre has creído en mí, incluso cuando yo misma no lo he hecho. Greg, eres mi bendición y has sido incondicional conmigo, incluso antes de ser novios, y hoy quiero reconocer que tu apoyo y tu amor me han impulsado y han sido de gran ayuda en el proceso de cumplir esta meta. Te admiro demasiado por la dedicación que pones en tus estudios, por la fortaleza y resiliencia que tienes, porque te esfuerzas en todo lo que haces y das todo de ti, sin importar lo cansado que puedas estar o lo difícil que sea, y todo eso me ha servido de ejemplo. Mi vida, por esas y muchas otras razones, te dedico esta tesis.

AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, quiero dar gracias a Dios por su amor, su bondad, por la fortaleza, la sabiduría, paciencia y, en fin, las infinitas bendiciones que por gracia me ha dado, y porque hoy puedo ver su gloria manifestándose en cada área de mi vida. Gracias Señor porque mi salud ha permanecido en perfecto estado y porque la pandemia no fue un impedimento para que pudiera terminar esta etapa de mi vida. Gracias Padre por ayudarme a superar cada obstáculo y cada reto, permitiendo que al final todo fluyera y obrara para mi bien. Te amo y eres lo más importante en mi vida.

Quiero agradecer a mi iglesia Unity en dominicana, pues ha sido clave en mi crecimiento espiritual y gracias a sus enseñanzas he podido tener una vida más feliz y he podido reconocer la Presencia Divina, en mí y en los demás.

A Bertha Sánchez, quien ha sido mi maestra, mi mamá y mi amiga. Gracias por tu presencia en mi vida, por ser luz en mi camino y por recordarme que tengo el poder para crear y ver materializados mis sueños, pues la divinidad que en mi mora, me ha dado todas las facultades para hacerlo. Me siento muy bendecida por tenerte en mi vida. También quiero darte las gracias porque tú me pusiste en contacto con Xiomara, quien al igual que tú, me ayudó mucho en todo mi proceso de cambio de carrera, así que les agradezco a ambas.

A mi mamá, mi papá y mi abuelo, gracias por estar presentes, por su amor, por guiarme, por siempre apoyarme, por cuidarme, por ayudarme a salir adelante y también por ser quienes aportaron los recursos materiales y económicos para que pudiera completar mi carrera. Gracias por absolutamente todo, ¡los amo!

A Gregory, gracias por inspirarme, por ser tan especial y maravilloso conmigo, por tus consejos, por tu ayuda, por ser mi lugar seguro, por existir, por estar en mi vida, por todo, gracias. Gracias por recordarme siempre que Dios está a cargo de todo y que al final toda obra para bien. Gracias por todo, ¡Te amo!

A mi familia (a mis hermanos, a mis tíos, tías, primos, primas, sobrinos y sobrinas, a mi suegra y a mi cuñado), gracias por siempre estar ahí para mí, por quererme tanto como yo los quiero a ustedes y por todo su apoyo. Gracias por preocuparse siempre por mí y por hacer de este mundo un lugar mejor. ¡Los quiero mucho a todos!

A Joenny, Alhondra, Yadiris, Daniela, Rocío, Zumaya, Annetty, Pablo, Josías, Ralph y Remy, mi familia por elección y mis hermanos del alma, gracias por animarme a seguir adelante y por siempre apoyarme. Les agradezco infinitamente por todo el cariño y por las fuerzas que me dan para seguir adelante, ¡los adoro!

A Yuleisy, gracias por haber recorrido este camino conmigo, por ser mi colega y ser una amiga demasiado especial para mí. Gracias por ayudarme siempre que te he necesitado y por cada día hacerme reír con tus ocurrencias. Te adoro Guiri y siempre podrás contar con mi amistad.

A Paola, gracias por todo el apoyo que me has dado durante estos cuatro años y por siempre ver lo mejor de mí. Gracias por haber sido mi compañera de trabajos todo este tiempo y por tu amistad sincera y desinteresada. Tú sabes lo mucho que te quiero y lo mucho que te agradezco por todo.

A Venecia, Lizbeth, Paola, Miguel, Manuel, Lía y Félix, mi equipito, gracias por ser mis amigos y por apoyarme siempre durante estos cuatro años de carrera. Los quiero mucho y les agradezco por todo. UNIBE no hubiera sido lo mismo sin ustedes.

A Michelle Perezfuente y Oscar Valdez, mis asesores de tesis, gracias por su preciado y valioso tiempo, por corregir mi trabajo, por su profesionalidad y por haber aceptado asesorarme y ayudarme. No tengo palabras suficientes para agradecerles. De verdad, fue un privilegio para mí poder tenerlos como asesores. ¡Infinitas gracias por todo!

ÍNDICE

| | |
|--|------|
| TEMA..... | vii |
| DELIMITACIÓN DEL TEMA | viii |
| 1. Delimitación temporal..... | viii |
| 2. Delimitación espacial | viii |
| 3. Delimitación sustantiva | viii |
| JUSTIFICACIÓN..... | ix |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | x |
| INTERROGANTES CLAVES | xi |
| MARCO TEÓRICO | xii |
| 1. Breves reseñas a estudios anteriores sobre el tema..... | xii |
| 2. Desarrollo teórico atinente al tema..... | xiii |
| 3. Definición de términos básicos..... | xv |
| OBJETIVOS | xvi |
| 1. Objetivo general..... | xvi |
| 2. Objetivos específicos..... | xvi |
| METODOLOGÍA..... | xvii |

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| Capítulo1: Generalidades de la pornografía infantil..... | 3 |
| 1.1 La pornografía | 3 |
| 1.1.1. Concepto de pornografía infantil..... | 5 |
| 1.2 Medios de soporte de la pornografía infantil | 7 |
| 1.3 Nuevas modalidades de la pornografía infantil..... | 8 |
| 1.4 La tecnología y la pornografía infantil..... | 11 |
| 1.4.1 La Deep Web y la Dark Web | 13 |
| 1.4.2 Aplicaciones peer to peer | 15 |
| 1.5 Las redes sociales, la mensajería y la pornografía infantil | 16 |
| 1.6 Consumidores de la pornografía infantil..... | 17 |
| 1.7 La legislación de la República Dominicana y los delitos de pornografía infantil..... | 18 |
| Capítulo 2: La pornografía infantil en el derecho comparado: legislación de Colombia, Costa Rica y Chile..... | 22 |
| 2.1 Legislación de Colombia | 22 |
| 2.2 Legislación de Costa Rica | 29 |
| 2.3 Legislación de Chile | 34 |
| 2.4 Comparación de las legislaciones de República Dominicana, Colombia, Chile y Costa Rica..... | 39 |
| Capítulo 3: Pornografía infantil en la República Dominicana..... | 41 |
| 3.1 Investigación y persecución de la pornografía infantil | 41 |
| 3.2 Judicialización de casos de pornografía infantil | 50 |
| 3.3 Eficacia y eficiencia en la persecución de la pornografía infantil..... | 52 |
| 3.4 Estadística de casos de pornografía infantil:..... | 56 |
| CONCLUSIÓN..... | xviii |
| RECOMENDACIONES..... | xx |
| BIBLIOGRAFÍA..... | xxi |

**PERSECUCIÓN DE LA PORNOGRAFÍA INFANTIL EN LA REPÚBLICA
DOMINICANA 2018-2019**

DELIMITACIÓN DEL TEMA:

1. Delimitación temporal:

El delito de pornografía infantil ha sido perseguido desde hace unos años, pero nuestra investigación se propone analizar la problemática en el marco temporal que va desde el 2018 al 2019.

2. Delimitación espacial:

Se trata de un delito que se combate en la mayoría de países del mundo, pero centraremos la investigación en cómo se persigue en la República Dominicana.

3. Delimitación sustantiva:

- 1) Constitución Dominicana del 2015: artículos 38, 42 y 56
- 2) Convención sobre los Derechos del Niño: artículo 34
- 3) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- 4) Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología: artículo 24
- 5) Ley 136-03, Código del menor: artículos 25, 408 y 411
- 6) Código Penal de la República Dominicana: artículo 351-2 (agregado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar)
- 7) Convenio del Consejo de Europa contra la Ciberdelincuencia: artículo 9
- 8) Convenio 182 de la OIT, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación: artículo 3

JUSTIFICACIÓN

Resulta de gran interés, investigar sobre la persecución de la pornografía infantil en la República Dominicana, ya que es un delito que hay que combatir y que resulta de gran preocupación, debido a la facilidad que existe actualmente para obtener este tipo de material sexual de niños, niñas y adolescentes.

Debido a los avances tecnológicos, las personas tienen muchas vías para acceder a la pornografía infantil. De manera que, es esencial que se analice si el Estado dominicano cuenta con la normativa y mecanismos suficientes y eficientes para enfrentar esta problemática.

La trascendencia social que tiene el tema de la persecución de la pornografía infantil es muy amplia, pues la “no persecución” o la “ineficacia en la persecución” de este delito, afecta de gran manera a los menores de edad, los cuales representan una parte de la población vulnerable y que, a la vez, son de interés superior para el Estado y para la sociedad, por ende, necesitan protección y que sus derechos sean debidamente tutelados.

Esta investigación comprende el año 2018 y el año 2019, ya que, en este marco temporal, se presentaron más noticias de casos de delitos de pornografía infantil que en años anteriores, y esto llama la atención de la población, y hace que nazca un interés en el tema. Principalmente, surge la necesidad de verificar datos estadísticos, para confirmar si en estos años hubo un aumento en los casos registrados de pornografía infantil.

En fin, la relevancia de estudiar, analizar e investigar este tema radica en la necesidad de la sociedad de evitar que los niños, niñas y adolescentes sean explotados sexualmente y que en caso de que suceda, los responsables sean debidamente juzgados y sancionados. Es necesario conocer cómo se persigue y si se trata de forma adecuada este tipo de delito en la República Dominicana.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en el artículo 25 que la pornografía infantil está prohibida. En este mismo sentido, la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, establece sanciones para las personas que cometan este delito. Es importante resaltar que la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, expresa en su artículo 34 que los Estados partes deben impedir que los niños sean explotados por medio de materiales pornográficos.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 18 de enero de 2002, expresa que los Estados partes tienen que garantizar la protección de los menores contra la pornografía infantil. Finalmente, cabe destacar que el artículo 56 de la Constitución de la República Dominicana establece que el Estado debe proteger a los menores de edad de cualquier situación de vulnerabilidad.

Con los avances en la tecnología y la revolución digital, en estos últimos años, la cantidad de personas que pueden acceder a la web para consumir material pornográfico de menores, es cada vez mayor. A la vez, hay que destacar que muchas personas se lucran con la comercialización de pornografía infantil, es decir, se aprovechan de los menores para obtener ingresos, y lo ven como un negocio, fomentando la creación, producción y divulgación de esta.

En el 2018, en la República Dominicana, se presentaron diversos casos penales por la comisión del delito de pornografía infantil y en el 2019, continuaron las noticias sobre personas que cometieron este delito. Resulta de gran preocupación pensar que los casos de pornografía infantil han ido en aumento e imaginar qué harán las autoridades para detener esto, por lo que trataremos de averiguar lo siguiente:

¿Qué factores inciden en la eficacia de la persecución de la pornografía infantil?

INTERROGANTES CLAVES:

¿Con cuáles mecanismos cuenta la República Dominicana para la persecución de la pornografía infantil?

¿Qué organismos e instituciones trabajan para combatir el delito de pornografía infantil?

¿Qué institución se encarga de detectar el acceso a páginas de internet con contenido pornográfico de menores de edad?

¿Qué instrumentos normativos tiene la Republica Dominicana en materia de pornografía infantil?

¿Cuál es la diferencia entre la sanción aplicable a una persona que posee material pornográfico y la sanción que se le aplica a la persona que lo crea, produzca, divulga o comercializa?

¿Cómo se verifica que una persona compartió material con contenido de pornografía infantil?

¿Qué sucede si los padres de los menores de edad autorizaron la creación y producción del material pornográfico?

¿Cómo se mide la eficacia en el combate de la pornografía infantil? ¿Qué tan efectiva está siendo la persecución de la pornografía infantil en República Dominicana?

MARCO TEÓRICO:

1. Breves reseñas de estudios anteriores sobre el tema:

Bronstrup, F. B (2015). Los delitos de pornografía infantil como paradigma del moderno derecho penal: Estudio del artículo 189 CP. *Universidad de Sevilla*. Recuperado el 08 de marzo de 2020 de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/34414/Felipe%20Bauer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Díaz Cortés, L.M. (2015). Una aproximación al estudio de los delitos de pornografía infantil en materia penal: El debate sobre la libertad sexual y la influencia de la reforma de 2015. *Derecho Penal y Criminología*, p.13-50.

Ferrer Ticeran, G.K. (2019). La protección penal de los menores ante los delitos de pornografía infantil en el Código Penal Peruano en la ciudad de Huánico 2018.

García Rojas, J.C. (2019). La pornografía infantil y su comercialización, estudio explorador en el cantón. Santo Domingo, Ecuador.

Larrea Silva, A. P. (2017). El internet y el delito de pornografía infantil. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 08 de marzo de 2020 de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5865/1/TUQEXCOMAB0312017.pdf>

Parra González, A.V. (2016). Contexto socio-criminológico y jurídico. Universidad del Zulia. p.23-41

Regordan Barbero, F.J. (2018). El delito canónico de posesión, divulgación y retención de pornografía infantil, de parte de un clérigo. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 24, p.145-161.

Rodríguez Tirado, A. M. (2018). Las víctimas menores de delitos de pornografía infantil y de delitos de child grooming y su protección en el proceso penal. Las TICs y las diligencias de investigación tecnológica. *Justicia*, 1, p.137–199.

Sallent García, F.M. (2016). La pornografía infantil a través de las redes informáticas: Responsabilidad, tenencia y distribución dentro del derecho penal argentino. Universidad Siglo XXI. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14464/SALLENTE%20GARCIA%20Florenxia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual- Franch, A. (2020). El perfil del consumidor de imágenes de abuso sexual infantil: semejanzas y diferencias con el agresor offline y el delincuente dual. *Anuario de Psicología Jurídica*, 30 (1), p.21-27.

2. Desarrollo teórico atinente al tema de investigación:

-Lemineur, M. (2006). *El Combate Contra la Pornografía Infantil*. El caso de Costa Rica (1ª ed). San José, Costa Rica. Página 12.

Uno de los principales obstáculos para el estudio del fenómeno de la pornografía infantil es la ausencia de datos e informaciones sobre el tema. La falta de estudios en la materia, combinada con un elevado índice de delitos ocultos, tiene como consecuencia concreta que los principales datos estadísticos confiables que se pueden manejar son las estadísticas policiales y judiciales, las que a su vez reflejan rangos, estimaciones y tendencias.

Aún sin poder arrojar cifras exactas, numerosas fuentes coinciden en señalar lo que califican como una explosión del volumen de la pedopornografía que circula en Internet desde que se masificó el uso de ese medio en el mundo.

-Bauer, F. (2018). *Los Delitos de Pornografía Infantil*. Barcelona, España. Editorial: Bosch. Página 24.

La tendencia restrictiva de las legislaciones internas se ha visto influenciada por un marco normativo internacional, con especial protagonismo, la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, destaca el carácter supranacional del problema y la gravedad de los daños generados a sus víctimas.

Los instrumentos internacionales se han multiplicado y objetivan esencialmente la armonización de las legislaciones nacionales, de forma a tornar más eficaz la prevención y combate de los abusos sexuales a menores e incapaces.

-Fernández, J. (2011). *Derecho Penal e Internet* (1ª Ed.). España. Editorial: Lex Nova, S.A.U. Pág. 125.

Los espacios virtuales donde se desarrolla actualmente la difusión de pornografía infantil, dentro del ámbito internet, se encuentran en permanente evolución. Las comunidades de intercambio son sitios en que los administradores suelen restringir la entrada a determinados usuarios, lo que también limita las posibilidades de localización de los sitios ilegales.

-Peguera, M. (coord.). (2005). *Derecho y Nuevas Tecnologías*. Editorial: UOC. Pág. 426.

En la base de este incremento de la difusión de pornografía a través de nuevas tecnologías, y en particular de internet, radica la causa por la cual, tanto las instituciones internacionales como las de carácter nacional, han elaborado proyectos normativos sobre esta materia. En este contexto, se trata de pornografía infantil.

3. Definición de términos básicos:

- a) Pornografía Infantil: “Es toda representación, por cualquier medio, de niños, niñas y adolescentes, dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con fines primordialmente sexuales” (Ley N° 53-07, 2006).

- b) Deep Web: Tecnología LR (2020), la define como un lugar virtual donde se guardan contenidos que no están indexados en ninguno de los buscadores existentes como Google, Bing, Yahoo!, debido a que, en su mayoría, no cumplen las reglas de servicios y noticias en Internet. Generalmente, el contenido se refiere a asuntos relacionados con el tráfico de drogas, de órganos, la pornografía infantil, entre otras actividades ilícitas.

- c) Explotación sexual comercial: De acuerdo con UNICEF (2006), la explotación sexual comercial, incluye diversas actividades sexuales comerciales, tales como la prostitución infantil, la trata y la venta de niños, niñas y adolescentes con fines sexuales dentro de un mismo país o entre países, la producción, promoción y divulgación de materiales pornográficos y utilización de menores de edad en espectáculos sexuales públicos o privados.

- d) Pedofilia: “Atracción sexual de la persona adulta hacia niños de su mismo o distinto sexo” (RAE, 2020).

- e) Pederasta: “Persona que comete abuso sexual de menores” (RAE, 2020).

OBJETIVOS

1. Objetivo general:

Identificar los factores que determinan la eficacia en la persecución de la pornografía infantil en la República Dominicana

2. Objetivos específicos:

- a) Desarrollar el marco normativo de la pornografía infantil en la República Dominicana.
- b) Describir las formas de presentación de la pornografía infantil.
- c) Analizar el procedimiento de investigación y persecución de casos de pornografía infantil en la República Dominicana.
- d) Comparar el tratamiento de la pornografía infantil en la República Dominicana y otros países.
- e) Valorar las estadísticas de casos de pornografía infantil en la República Dominicana en el 2018 y 2019.

METODOLOGÍA

1. Tipo de investigación:

Debido a que nuestra investigación indicará la forma en la que la pornografía infantil es perseguida en la República Dominicana; datos estadísticos de casos identificados o captados por el Ministerio Público (2018- 2019); y a la vez, los factores que inciden en la eficacia de la persecución de este delito; se puede considerar que tiene un carácter descriptivo-exploratorio.

2. Métodos:

Para explicar la forma en la que se persigue la pornografía infantil en República Dominicana, usaremos el método analítico-inductivo, pues vamos a estudiar y a analizar por separado, cada uno de los aspectos relativos al tema que nos ocupa, para luego formular conclusiones acerca del mismo.

Para identificar los factores que inciden en que la persecución de la pornografía infantil sea eficaz, se utilizará un enfoque cualitativo, donde revisaremos documentos, buscaremos la opinión de personas que trabajen la materia y donde formaremos una opinión propia sobre el fenómeno objeto de estudio.

Se utilizará también el método comparativo para observar las diferencias que existen en cuanto al tratamiento de la pornografía infantil en República Dominicana y otros países de Latinoamérica.

Finalmente, se utilizará un método de análisis comparativo para poder valorar y comparar el porcentaje de casos registrados de pornografía infantil en el año 2018 y 2019, en República Dominicana, y evaluar si hubo avances en la lucha contra este delito.

INTRODUCCIÓN

La legislación nacional, así como diversos tratados internacionales que la República Dominicana ha ratificado, establecen que la pornografía infantil (en sus distintas modalidades) es un delito. A la vez, se establece el deber del Estado de perseguir de forma eficaz la explotación sexual infantil y el abuso sexual en línea, como lo es la pornografía infantil, ya que, con el avance de la tecnología, se ha incrementado y facilitado la comisión de estos delitos.

La persecución de la pornografía infantil en la República Dominicana, es un tema de gran relevancia social, debido a que los menores de edad pertenecen a una parte de la población bastante vulnerable, y siendo víctimas de este delito, sufren vulneraciones a derechos fundamentales, como la integridad y la dignidad. Además, en el 2018 y 2019, a través de los medios de comunicación y redes sociales, se presentaron diversas noticias sobre casos de pornografía infantil, por lo que es importante verificar datos estadísticos e investigar sobre las acciones que han tomado las autoridades competentes.

El objetivo general es identificar los factores que determinan la eficacia en la persecución de la pornografía infantil en la República Dominicana, para de esta manera, entender si los mecanismos e instrumentos utilizados actualmente para estos fines, realmente son eficaces y efectivos, o si, por el contrario, es necesario hacer algunas reformas y cambios en la forma de persecución.

Esta investigación tiene un carácter descriptivo-exploratorio, y para lograr los objetivos de la misma, se utilizará principalmente el método de investigación analítico-inductivo, y de forma complementaria, se utilizarán otras técnicas de investigación, como la comparación de instrumentos jurídicos y la comparación de datos estadísticos, y no menos importante, se utilizará un enfoque cualitativo.

Este trabajo de investigación consta de 3 capítulos, donde el capítulo 1, aborda aspectos generales acerca de la pornografía infantil y un análisis de cómo han influido los avances tecnológicos en la comisión de este delito; el capítulo 2, consiste en presentar algunas legislaciones latinoamericanas, relativas al delito de pornografía infantil, y compararlas con la legislación dominicana; y finalmente, el capítulo 3, se enfoca en explicar las distintas etapas que conlleva la persecución de la pornografía infantil en la República Dominicana y comparar datos estadísticos de casos de pornografía infantil (2018-2019).

CAPÍTULO 1:

Generalidades de la pornografía infantil

1.1 La pornografía

Antes de hablar sobre la pornografía infantil y explicar por qué es un delito, es importante entender qué es la “pornografía” en sentido general, y analizar si esta es un delito.

Algunos conceptos de “pornografía”:

1. Según el diccionario de la Real Academia de Lengua Española, la palabra “pornografía” hace referencia a una *“presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación”*.
2. Por otro lado, Malem, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, de Barcelona, expresa lo siguiente:

“Existe consenso casi unánime entre los autores que han centrado su atención en los aspectos conceptuales de la pornografía en sostener que, cualquiera sea la definición que se adopte, a de referirse a una representación cuyo contenido ha de ser explícitamente sexual. Tendrá que hacer alusión, por lo tanto, a una forma de expresión, la cual puede plasmarse en libros, fotografías, películas, bandas sonoras, espectáculos teatrales, etc.— que versa, necesariamente, sobre los órganos sexuales, la actividad sexual o cualquier otro elemento que provoque irremisiblemente asociaciones estrictamente sexuales”. – (s.f)

Partiendo de las definiciones anteriormente citadas, se puede entender que la pornografía consiste en representaciones o presentaciones de actividades sexuales o de órganos sexuales, por cualquier medio, ya sea una fotografía, video, etc.

Luego de tener una noción de lo que es la pornografía, es importante aclarar que la creación, producción, distribución o consumo de la pornografía, cuando solo involucra a adultos, no configura en sí un delito, pues no está tipificada como tal en el Código Penal de la República Dominicana, ni en una ley especial; sin embargo, hay excepciones.

Un ejemplo de lo antes mencionado es que, cuando el material pornográfico se toma o se difunde sin el consentimiento de la persona, vulnerando derechos fundamentales como la intimidad y dignidad de la persona, yendo en contra de lo que establece la Constitución de la República Dominicana, en el artículo 44, sobre el derecho a la intimidad y al honor personal; entonces, se incurre en un delito tipificado en el Código Penal dominicano, específicamente en el artículo 337, el cual sanciona el atentado voluntario contra la intimidad de la persona.

Otro ejemplo que se puede mencionar es, cuando la pornografía surge y se produce como resultado de explotación, engaños y abusos, como en el caso de la trata de personas, en violación al artículo 3 de la Ley N° 137-03, del 07 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, publicada en la Gaceta Oficial No. 10233.

El artículo 3 de esta Ley establece lo siguiente:

“Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la acogida o receptación de personas, niños, adolescentes, mujeres, recurriendo a la amenaza, fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones

de vulnerabilidad, concesión o receptación de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima, y será condenado a las penas de 15 a 20 años de reclusión y multa de 175 salarios mínimos”.

Volviendo a la idea principal, la pornografía en la que participan adultos, no es en sí un delito en República Dominicana, y las personas pueden consumir dicho material, sin temor a ser perseguidos penalmente. Ahora, cuando se trata de pornografía infantil no sucede lo mismo, pues es un delito en muchos países, incluyendo la República Dominicana.

1.1.1. Concepto de pornografía infantil

El artículo 4 de la Ley N° 53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, publicada en la Gaceta Oficial No. 10416, define la pornografía infantil de la siguiente manera:

“Toda representación, por cualquier medio, de niños, niñas y adolescentes, dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con fines primordialmente sexuales. Se considera niño o niña, a toda persona desde su nacimiento hasta los doce años, inclusive, y adolescente, a toda persona desde los trece años hasta alcanzar la mayoría de edad”.

La Ley N° 136-03, del 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, publicada en la Gaceta Oficial No. 10234, en el artículo 25, párrafo tercero, expresa que:

“Se entiende por utilización de niños, niñas y adolescentes en pornografía, toda representación, por cualquier medio, de niños, niñas y adolescentes, dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o toda representación de las partes genitales de niños, niñas y adolescentes con fines primordialmente sexuales”.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, del 18 de enero de 2002, en el artículo 2, establece que se entiende por pornografía infantil *“toda representación, por cualquier medio, de un niño dedicado a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales de un niño con fines primordialmente sexuales”.*

Se puede apreciar que los conceptos de “pornografía infantil” que se encuentran en las disposiciones de la Ley 136-03 y en la Ley 53-07, fueron inspirados en la definición que ofrece el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, antes mencionado.

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, del 23 de noviembre 2001, también llamado Convenio de Budapest, en el artículo 9, numeral 2, indica lo siguiente con relación a la pornografía infantil

“Se entenderá por pornografía infantil todo material pornográfico que contenga la representación visual de:

a) Un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;

- b) *Una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito;*
- c) *Imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito”.*

De acuerdo con Cruz (2008), la pornografía infantil es “*la que documenta el abuso o explotación sexual de niños, niñas y adolescentes ‘reales’ en situaciones ‘reales’. Causa lesividad por la utilización directa que se ha hecho de una persona menor de edad, independientemente de su consentimiento”.*

En fin, la pornografía infantil consiste en la representación de un menor de edad en actos de naturaleza sexual o la exposición de sus órganos genitales con una finalidad sexual.

1.2 Medios de soporte de la pornografía infantil

Regularmente, se piensa que la pornografía infantil se encuentra de forma visual, especialmente en videos, pero no se limita a este único medio. Es importante destacar que hay otros medios en los que puede presentarse el material pornográfico infantil.

De acuerdo con Lemineur (2006), hay tres categorías de medios donde puede haber material pornográfico infantil:

“Visuales: incluyen fotos, imágenes en papel o digitales, diapositivas, videos tradicionales o digitales, caricaturas, dibujos en papel o digitales, pinturas, etc.;

Audios: incluyen grabaciones de audio con voces simuladas o reales de personas menores de edad y conversaciones telefónicas;

Escritos: incluyen todo tipo de textos (cuentos, cartas que relatan las experiencias de la “vida real” del autor, textos acompañados de historietas, etc.) que describen escenas pornográficas con personas menores de edad”. (pág. 20).

En el caso de la República Dominicana, la legislación nacional aplicable al delito de pornografía infantil, dice que esta puede presentarse “por cualquier medio”. Dicha expresión, da un margen muy amplio de posibilidades, y eso ofrece ventajas, pues permite subsumir más casos a la normativa. A diferencia de otras normativas de carácter internacional, como el caso del Convenio de Budapest, donde se especifica que la representación de los menores de edad en actividades sexuales o de sus genitales, debe ser de carácter visual, dejando fuera otros medios.

1.3 Nuevas modalidades de la pornografía infantil

Hay otras formas de pornografía infantil, que actualmente son discutidas por los doctrinarios, pues, aunque hay legislaciones que no prevén estos supuestos, podrían ser una forma de fortalecer o promocionar el abuso y explotación sexual infantil. Por ejemplo, cuando se crean de forma digital, imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales.

El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (s.f) expresó que “*la variedad de formas que asume y que puede llegar a asumir la vulneración de los derechos del niño a la privacidad y a la protección frente a la violencia sexual en internet, preocupa a la comunidad internacional*”.

Además de la pornografía infantil tradicional, se encuentran las siguientes:

- a) La pseudopornografía infantil o pornografía infantil virtual o simulada
- b) La pornografía infantil técnica
- c) La pornografía infantil artificial

En primer lugar, la pseudopornografía infantil o pornografía infantil virtual simulada, según Fernández (2011), es aquella en la que se realizan fotomontajes, ya sea con la voz o con imágenes de menores que en realidad no intervienen en el acto sexual.

En el caso de la pornografía infantil técnica, *“se altera la imagen de personas adultas que participan en actos con contenido sexual para que parezcan personas menores de edad”* (Cruz, 2008).

Por otro lado, la pornografía infantil artificial consiste en *“la creación de contenidos sexuales con imágenes no reales (dibujos, animaciones, infografías, entre otros)”* (Cruz, 2008).

Otra modalidad de pornografía infantil, que dependiendo del país donde ocurra, será o no una conducta delictual, es el caso de la pornografía infantil literaria. Este tipo de pornografía se da a través de un medio escrito, es decir, son relatos sexuales que involucran a niños, niñas y adolescentes.

Hay países donde la pornografía infantil debe ser visual para configurar un delito, pero en los países como República Dominicana, donde se dice que puede ser “por cualquier medio”, podría entenderse que pudiera ser perseguida la pornografía infantil literaria.

Hay algunos autores, que consideran que estas modalidades, de lo que se conoce como pornografía infantil, no configuran realmente el delito de pornografía infantil; y hay otros, que opinan que sí deben de ser considerados como tal.

Lemineur (2006), en cuanto a estas modalidades de pornografía infantil, afirma que:

“Lo que prevalece es la necesidad de ilegalizar cualquier material que dé la impresión de que hay una persona menor retratada, a fin de no dejar ninguna posibilidad a los depredadores sexuales de usar artificios legales para estar a salvo de las leyes penales. De esta manera, se impide que se siga promoviendo de un modo u otro la explotación sexual de las personas menores de edad como si fuera una práctica normal y sana”. (p. 29)

Fernández (2011), opina que:

“La ausencia de un menor real sometido a cualquier tipo de conducta sexual o pornográfica o siquiera a peligro de sufrirla, convierte en más que discutible la decisión de incorporar esta conducta a un tipo que aparece ubicado en un Título referido a la libertad y/o indemnidad sexual, bienes respecto a los cuales la conducta típica se halla extremadamente alejada. No participan menores reales en actividad sexual o pornográfica alguna; no hay ser humano (menor de edad) que se vea afectado por tales conductas. El lógico rechazo social a todo lo relativo a la sexualidad referida a menores no justifica por sí solo la intervención del Derecho penal, cuando no hay interés concreto afectado, al menos de forma potencial”. (p. 125)

El Convenio sobre la Ciberdelincuencia del Consejo de Europa, en el artículo 9, numeral 2, menciona, como parte de lo que se considera pornografía infantil, a *“una persona que parezca un menor adoptando un comportamiento sexualmente*

explícito”. Al analizar este literal, se puede ver que se incluyen las distintas “modalidades de pornografía infantil” como delito de pornografía infantil.

En el concepto de pornografía infantil que ofrece el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, se establece que las actividades sexuales que se representan en la pornografía infantil, pueden ser reales o simuladas; sin embargo, no se hace una aclaración en cuanto a la pornografía infantil técnica, y si esta configuraría un delito.

Como en República Dominicana adoptamos la definición de dicho Protocolo, esto podría causar dudas en cuanto a las “*modalidades de la pornografía infantil*”, y si se configuran dentro de lo que es el delito de pornografía infantil, pues no se especifican estas situaciones particulares en la normativa actual vigente.

1.4 La tecnología y la pornografía infantil

El espacio virtual, el internet y las nuevas tecnologías que han sido implementadas, y que, de hecho, siguen avanzando día a día, han facilitado la comunicación, el intercambio de informaciones, videos, imágenes y demás. De hecho, es notable la gran cantidad ventajas que ofrecen las tecnologías de la información y la comunicación, pues han contribuido en muchos aspectos, por ejemplo: la facilidad para realizar negocios internacionales; el marketing digital; la publicidad; mejorando la comunicación a distancia y las relaciones interpersonales; el entretenimiento, etc.

Si bien es cierto que la conexión a internet y el acceso al ciberespacio, resultan muy útil y se han vuelto prácticamente indispensables para las personas, también es cierto que no todo es positivo, y que muchas personas aprovechan las diversas plataformas y las tecnologías, para la comisión de delitos de alta tecnología.

Casasnovas (2015) afirma que:

“Pese a las bondades de la Internet, el extremo negativo es que ha servido de instrumento para el surgimiento del cibercrimen, situación que ha obligado a los Estados a dirigir su política criminal hacia la regulación de nuevos delitos que tienen lugar en el ciberespacio. El ciberespacio –escenario en el que se desarrollan estos delitos– es como un laberinto en el que existen lugares que aún no han sido escrutados, lo que genera mayores peligros para sus usuarios”.

La Ley 53-07, en el artículo 4, define los delitos de alta tecnología de la siguiente manera:

“Aquellas conductas atentatorias a los bienes jurídicos protegidos por la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones relacionadas con los sistemas de información. Se entenderán comprendidos dentro de esta definición los delitos electrónicos, informáticos, telemáticos, cibernéticos y de telecomunicaciones”.

En pocas palabras, el internet, a pesar de los beneficios que ofrece, también ha traído desventajas para los Estados, pues ha facilitado la comisión de diversos delitos y crímenes de alta tecnología, tales como estafas, transferencias electrónicas de fondos, la pornografía infantil y otros más.

Con relación a la pornografía infantil, Morales (2002) expresa que la tecnología informática ha consolidado las pautas y patrones de la producción y el tráfico de pornografía infantil. En ese sentido, el jurista explica que *“cualquier usuario puede erigirse en productor, difusor o receptor de material pornográfico infantil”.*

Un problema del tráfico de pornografía infantil en internet, es que el fenómeno se vuelve internacional. Por esta razón, *“este tema se ha convertido en prioridad en la*

agenda de la cooperación Internacional y regional a través de las agencias de investigación INTERPOL y EUROPOL” (Casasnovas, 2015).

1.4.1 La Deep Web y la Dark Web

En palabras de Relancio (2017), *“las páginas webs por las que navegamos a diario son solo una minúscula parte de lo que realmente hay en la red, a esta parte de la red visible se le conoce como Surface Web”.*

Básicamente, lo que encontramos en la Web de forma visible, por medio de los motores de búsqueda, es conocido como “Clear Web” o “Surface Web”.

Las personas que buscan distribuir pornografía infantil o consumirla, utilizando el internet, usualmente intentan hacerlo de forma anónima, a través de la Web oculta, y por eso, es importante hablar acerca de la Deep web y de la Dark Web.

El diccionario Definición ABC (2017) indica que la Deep Web es:

“El Internet Invisible, engloba toda la información que se encuentra en la Web, pero que no se haya indexada por los motores de búsqueda tal y como los conocemos. Se trata, por tanto, de todo el contenido público online que no es rastreado ni encontrado por el usuario de a pie en la red”.

Yúbal FM (2020), periodista especializado en tecnología, ha expresado lo siguiente con relación a la Deep Web:

“La Deep Web, engloba toda esa información que está online, pero a la que no puedes acceder de forma pública. Por una parte, pueden tratarse de páginas convencionales que han sido protegidas por un

paywall, pero también archivos guardados en Dropbox o correos electrónicos guardados en los servidores de nuestro proveedor”.

Entonces, según estos conceptos, la Deep Web es toda la información que no está indexada por buscadores como Google, Yahoo! y los otros conocidos, sino que para acceder se necesita una especie de autenticación.

Otro concepto importante, que se debe tomar en cuenta al analizar el delito de la pornografía infantil, es la Dark Web. A continuación, algunas definiciones de esta:

El diccionario Definición ABC (2017), indica que la dark web consiste en las redes privadas que funcionan sobre Internet, pero que, para acceder a ellas, es necesario un software determinado.

Iglesias (2016), en el “Simposio Argentino de Informática y Derecho”, definió el término de Dark Web, y expresó que:

“Dark Web es aquella parte de la red global cuya navegación requiere la utilización de protocolos o programas especiales destinados a oscurecer la identidad y/o actividad de sus usuarios. El programa más utilizado o conocido popularmente es TOR acrónimo para The Onion Router. Dicho software utiliza mecanismo de encriptamiento respecto a la IP del usuario, la que pasa por un circuito de relays elegidos en forma aleatoria. De esta forma la IP de origen queda eclipsada por una serie de capas de desviaciones protegidas por criptografía (de ahí la utilización de la analogía con la cebolla) lográndose el pretendido anonimato”.

Yubal FM (2020), explica que la Dark Web forma parte de la Deep Web. También que la Deep Web supone un 90% del contenido de la World, Wide, Web y que la Dark Web ocupa el 0,1 % de esta.

Iglesias (2016) afirma que en un estudio de la Universidad de Portsmouth, se estableció que casi el ochenta por ciento de las visitas producidas en la Dark Web, corresponden a búsquedas en páginas de pornografía infantil.

En fin, la Dark Web es esa parte de la Web, a la cual solo se accede mediante softwares determinados. La Dark Web es conocida comúnmente porque muchos usuarios la utilizan para tener acceso a actividades ilícitas, como el contrabando, la pornografía infantil, etc.

1.4.2 Aplicaciones peer to peer

El diccionario Definición ABC (2017), expresa que una red peer to peer (P2P) es:

“Una red en la que los nodos cumplen la función de servidores y de clientes, sin que exista al respecto ningún tipo de jerarquía. De esta manera, en una red de estas características cada computadora estaría en un plano de igualdad con las demás, haciendo que exista una comunicación de tipo horizontal”.

De acuerdo con la empresa española de seguridad informática, Panda Security (2010), las tecnologías ‘peer to peer’ (P2P) se refieren a *“un tipo de arquitectura para la comunicación entre aplicaciones que permite a individuos comunicarse y compartir información con otros individuos sin necesidad de un servidor central que facilite la comunicación”.*

Algunos ejemplos de aplicaciones P2P son: E-donkey y Ares. Es preciso decir que, a pesar de que las aplicaciones peer to peer se utilizan para descargar música, videos, juegos y otros archivos, en ciertas ocasiones, estas aplicaciones pueden utilizarse para la comisión de delitos, como descargar o compartir pornografía infantil, según Maza (2020).

1.5 Las redes sociales, la mensajería y la pornografía infantil

En la actualidad, la mayoría de personas está registrada en diversas redes sociales, como Facebook, Instagram, Skype, Snapchat, etc. Las redes sociales permiten que las personas interactúen y que compartan informaciones, imágenes, audios, y diversos tipos de contenido por mensajería.

Hoy en día, las redes sociales y los servicios de mensajería, para ser “más llamativas” están implementando tecnologías para presentarse como “seguras” y que las personas creen que la información compartida solamente podrá ser vista por la persona a la que se le haya enviado.

Por ejemplo, el caso de WhatsApp, que ahora cuenta con un sistema de cifrado de extremo a extremo, donde supuestamente el contenido que se envíe solo puede ser visto por el receptor del mensaje y por nadie más. El creador o “desarrollador” de la aplicación de WhatsApp, tampoco puede ver el contenido compartido por los usuarios, según la información que suministra la aplicación sobre la seguridad de la misma.

En este sentido, se puede entender que por WhatsApp y otras aplicaciones, se puede compartir material pornográfico infantil sin que otra persona fuera del receptor, pueda verlo.

El jurista, Maza (2020), refiriéndose al aumento del consumo e intercambio de la pornografía infantil, expresó que se debe a la facilidad de acceso a la misma. Maza, menciona que:

“La facilidad de usar dispositivos móviles y que cada vez puedan almacenar más contenido y vídeos en calidades superiores, hace que cualquier dispositivo sirva para cometer este tipo de delitos. Por

ejemplo, a través de la mensajería instantánea como WhatsApp, Skype, Line, Telegram, Joyn, Snapchat, etc.”.

1.6 Consumidores de la pornografía infantil

Se cree que la mayoría de los consumidores de pornografía infantil son pedófilos, es decir, personas que sienten atracción sexual y física hacia menores. Brown (2017), afirma que el uso extensivo de la pornografía infantil es un indicador fiable de la atracción sexual hacia los niños y puede ser el único indicador de la enfermedad.

La pedofilia no es la única causa que lleva al consumo de este tipo de material, pues hay personas que, sin tener una parafilia, buscan todo tipo de material pornográfico, incluyendo el infantil.

Wolak, Finkelhor y Mitchell (2005), hablan acerca de 4 subcategorías de consumidores de pornografía infantil:

“1) Aquellos sujetos que se sienten atraídos sexualmente por menores prepúberes, como los pedófilos, o por adolescentes, y que utilicen este tipo de material audiovisual como consecuencia de sus fantasías sexuales y por satisfacción sexual; 2) Los individuos que descargan pornografía infantil de manera indiscriminada en busca de estímulos sexuales nuevos y diferentes; 3) Las personas que han accedido a imágenes o videos de abusos sexuales de menores por pura curiosidad; 4) Aquellos que, por motivos económicos, han obtenido este tipo material para, posteriormente, venderlo o para crear páginas web exigiendo un pago por el material ofrecido” (Citado en Pérez, Herrero, Pascual, Giménez-Salinas y Espinosa, 2017, p. 13).

En conclusión, hay distintos tipos de consumidores de pornografía infantil, que acceden a esta por diversas causas. Además de que no es moralmente correcto o no está “bien visto” en la sociedad en la que vivimos, el hecho de consumir pornografía infantil, también implica la adquisición de este tipo de material y su posesión, y eso está sancionado en la legislación de la República Dominicana.

1.7 La legislación de la República Dominicana y los delitos de pornografía infantil

La legislación de la República Dominicana tipifica varios delitos relacionados con la pornografía infantil, dentro de los cuales se pueden mencionar estos:

- a) La adquisición de pornografía infantil
- b) La posesión de pornografía infantil
- c) La producción de pornografía infantil
- d) La difusión de pornografía infantil
- e) Venta o comercialización de pornografía infantil

En el apartado del artículo 24, de la Ley 53-07, se establecen sanciones para las personas que adquieran o estén en posesión de pornografía infantil:

“Párrafo. - Adquisición y Posesión de Pornografía Infantil. La adquisición de pornografía infantil por medio de un sistema de información para uno mismo u otra persona, y la posesión intencional de pornografía infantil en un sistema de información o cualquiera de sus componentes, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo”.

En cuanto a la producción, difusión y venta de pornografía infantil, el artículo 24 de la Ley 53-07, establece que se sancionará con penas de dos a cuatro años de prisión y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

Por otro lado, la Ley 136-03, sanciona la utilización de niños, niñas y adolescentes en producciones televisivas, cinematográficas o teatrales, donde hay escenas de carácter sexual o pornográfico, y la difusión de imágenes de estos niños. Esto se encuentra tipificado en el artículo 408 de esta ley, y la sanción aplicable consiste en lo siguiente: *“Penas de uno (1) a cinco (5) años de privación de libertad y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción”*.

Es importante mencionar que la Ley 136-03, establece sanciones a personas y empresas, cuyos empleados procedan a fotografiar, filmar o publicar escenas sexuales o pornográficas de menores. De forma concreta, el artículo expresa que:

“Las personas o empresas cuyos delegados o empleados fotografíen, filmen o publiquen escenas de sexo o pornográficas, en las que intervengan niños, niñas o adolescentes, serán castigados con penas de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción”. (artículo 411)

La Ley 24-97, que introduce modificaciones al Código Penal y al Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece sanciones para los padres, madres y personas que tengan a su cargo a menores de edad y que utilicen o permitan que utilicen a los niños, niñas y adolescentes en pornografía. En ese contexto, el artículo 351-2, párrafo II, de la Ley 24-97 los identifica como *“culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes”* y establece una sanción consistente en penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos.

De hecho, se puede entender que esas sanciones vienen dadas porque el deber de vigilancia y cuidado, que tienen los padres frente a los menores, implica que deben

evitar que la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, y su integridad, se vean afectadas por este tipo de prácticas.

En cuanto a los tratados internacionales que República Dominicana ha ratificado, y que están relacionados con la protección a los menores de edad o que tipifican la pornografía infantil como delito, es importante mencionar los siguientes:

- a) Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada el 11 de junio de 1991.
- b) Convenio 182 de la OIT, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, ratificado en fecha 15 de noviembre del año 2000.
- c) Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía, ratificado el 06 de diciembre de 2006.
- d) Convenio del Consejo de Europa contra la Ciberdelincuencia, con fecha de ratificación del 7 de febrero del año 2013.

Esos y otros tratados sobre derechos humanos, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico actual, y son instrumentos importantes en la lucha contra la explotación y el abuso sexual infantil en línea.

Cabe destacar que, hay delitos que pueden estar relacionados con la pornografía infantil, un ejemplo de esto es la trata de personas, como se había señalado con anterioridad, ya que muchos tratantes utilizan a sus víctimas para que sean parte de videos pornográficos. Otro ejemplo es, la explotación sexual comercial de menores de edad.

El artículo 410, de la Ley 136-03, establece lo siguiente con relación a la explotación sexual comercial:

“Las personas, empresas o instituciones que utilicen a un niño, niña o adolescente en actividades sexuales a cambio de dinero, favores en especie o cualquier otra remuneración lo cual constituye explotación sexual comercial en la forma de prostitución de niños, niñas y adolescentes, así como quienes ayuden, faciliten o encubran a los que incurran en este delito, serán sancionados con la pena de reclusión de tres (3) a diez (10) años y multa de diez (10) a treinta (30) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción”.

En conclusión, hay veces que se les paga a los menores de edad para que tengan relaciones sexuales con otras personas, y esa actividad sexual se puede grabar y posteriormente divulgar, combinando ambos delitos, la explotación sexual comercial con la pornografía infantil.

CAPÍTULO 2:

La pornografía infantil en el derecho comparado: legislación de Colombia, Costa Rica y Chile

2.1 Legislación de Colombia

Colombia es uno de los países de Latinoamérica que lucha por combatir los delitos de pornografía infantil. A lo largo de los años, este país ha realizado modificaciones en su legislación nacional y ha ratificado varios convenios internacionales, con el fin de tener instrumentos normativos adecuados a los tiempos y que tipifiquen las distintas conductas que implican los delitos de pornografía infantil.

La Ley 599 de 2000, Código Penal de Colombia, publicado en el Diario Oficial No. 44.097 del 24 de julio de 2000, en el artículo 218, establece sanciones para las personas que cometan delitos de pornografía infantil como: fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir o exhibir pornografía infantil.

En Colombia, además del Código Penal, hay otros instrumentos normativos que fueron creados para avanzar en la lucha contra la pornografía infantil. Entre estas normas está la Ley 679 de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución de Colombia.

Cabe destacar que la Ley 679 de 2001 modificó algunos artículos de la Ley 599 de 2000, al igual que lo hizo la Ley 890 de 2004, que modifica el Código Penal de Colombia, publicada en el Diario Oficial No. 45.602, del 7 de julio de 2004.

También es preciso mencionar que por medio de la Ley 1336 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009, se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de Lucha contra la Explotación, la Pornografía y el Turismo Sexual con Niños, Niñas y Adolescentes.

El artículo 218 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1336 de 2009, establece que ya sea para uso personal o intercambio, quien cometa cualquier conducta o cualquiera de los delitos de pornografía infantil que se mencionan el artículo, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1,500 salarios mínimos.

Dicho artículo también expresa que se le aplicará esa misma pena a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de internet, independientemente de que sea o no sea con fines lucrativos. También es importante mencionar que la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad en el caso de que la persona responsable sea familiar de la víctima.

En Colombia se sanciona la utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. En este contexto, la Ley 599 de 2000 fue modificada por la Ley 679 de 2001, posteriormente por la Ley 890 de 2004, y luego por la Ley 1329 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.413 de 17 de julio de 2009, la cual modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y establece disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes.

En la actualidad, el artículo 219- A establece lo siguiente:

“El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena

de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1 /2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años”.

Por otro lado, el artículo 219- B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el párrafo transitorio del artículo 35 de la Ley 679 de 2001 y sus penas incrementadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, establece sanciones por la omisión de denuncia de delitos de pornografía infantil. En la actualidad, este artículo expresa lo siguiente:

“El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo”.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 44, menciona algunos derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran:

“La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”.

En ese mismo artículo también se establece que los menores de edad tendrán protección contra el abandono, todo tipo de violencia, secuestro, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

El artículo 44 expresa que los menores de edad, además de los derechos fundamentales que se indican en el artículo, gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Es oportuno decir que Colombia ha ratificado varios convenios para la protección de los menores de edad, entre los cuales están:

- a) La Convención de los Derechos del Niño: ratificada por Colombia el 28 de enero de 1991.
- b) El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía: ratificado por Colombia el 11 de noviembre de 2003.
- c) El Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest: ratificado por Colombia el 20 de junio de 2018.

Finalmente, el artículo 44 de la Constitución de Colombia establece lo siguiente:

“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Otra de las normas colombianas que es importante mencionar es la Ley 1098 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.446 del 8 de noviembre de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

La Ley 1098 de 2006, en el numeral 4 del artículo 20, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derechos de protección contra *“la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad”*.

En el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006 se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la integridad personal. Se establece que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

El Convenio núm. 182 de la OIT (Organización Internacional de Trabajo), Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, fue adoptado el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve. Por su parte, Colombia lo ratificó el 28 de enero del año 2005.

El Convenio núm. 182 de la OIT o Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, tiene como fin la eliminación de las peores formas de trabajo infantil en los países que hayan ratificado el convenio. También, se espera que estos países incluyan en su legislación nacional la determinación de estos trabajos que deben ser prohibidos.

El artículo 2 del Convenio núm. 182 establece que, para fines del Convenio, son niños todos aquellos que sean menores de 18 años. En esencia, se debe proteger a los menores de edad de estas formas de trabajo que vulneran sus derechos fundamentales y su dignidad.

En definitiva, para entender a qué se refiere el Convenio núm. 182 de la OIT, cuando habla de “peores formas de trabajo infantil”, es preciso verificar el artículo 3 del mismo.

Sin embargo, para los fines de este trabajo de investigación, hay que mencionar específicamente los literales (a) y (b) del artículo 3 del Convenio núm. 182 de la OIT, que expresan que:

“A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘las peores formas de trabajo infantil’ abarca:

(a) Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio,

incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;

(b) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas (...)."

En pocas palabras, se considera que la utilización de niños en producción de pornografía infantil o actuaciones pornográficas, sin duda, es una de las peores formas de trabajo infantil. Los Estados que han ratificado este Convenio deben luchar por la eliminación de este tipo de trabajos donde los menores de edad son utilizados y explotados sexualmente.

Las normas jurídicas mencionadas en este epígrafe son los principales instrumentos que sirven de base para la persecución de la pornografía infantil y la protección de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes colombianos.

La Sentencia T-512/16 dictada por la Corte Constitucional de Colombia en el año 2016 expresa que:

"En suma, el marco internacional, constitucional y legal coinciden en consagrar el deber especial de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado sobre los niños, niñas y adolescentes. A partir de una revisión sobre los principales instrumentos internacionales que disponen el ámbito de protección internacional, ratificados por el estado colombiano, se desprende un amplio catálogo de derechos fundamentales, así como los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes".

Con esta sentencia se puede apreciar que el objetivo de Colombia al ratificar tratados internacionales con relación a la protección de los niñas, niños y

adolescentes, es reconocer el deber de la familia, la sociedad y el Estado de cuidarlos y evitar que sufran abusos de todo tipo. Colombia también reconoce el principio del interés superior del niño y la prevalencia de los derechos fundamentales de estos.

2.2 Legislación de Costa Rica

Costa Rica es otro de los países que reconoce la importancia de proteger a los menores de edad, tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, sus derechos fundamentales y la vulnerabilidad de estos ante los abusos sexuales y la explotación sexual, de los cuales pueden ser víctimas, en un mundo donde los delitos de pornografía infantil, la trata y otros delitos relacionados, incrementan constantemente, y de ahí la relevancia de luchar contra estos, y establecer instrumentos normativos y mecanismos eficaces para poder perseguirlos.

El Código Penal de Costa Rica, Ley 4573, publicada en la Gaceta N° 257 del 15 de noviembre de 1970, en los artículos 173 y 174, tipifica delitos relacionados con la pornografía infantil.

El artículo 173 del Código Penal, modificado por la Ley N° 8590 del 18 de julio de 2007 publicada en La Gaceta N° 166 de 30 de agosto de 2007, habla acerca de la fabricación, producción o reproducción de la pornografía infantil y establece sanciones para estas actuaciones.

Por otro lado, el artículo 173-bis del mismo Código, también modificado por la Ley 8590 de 2007, sanciona la tenencia de pornografía infantil.

El artículo 173 de la Ley 4573 expresa lo siguiente:

“Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien fabrique, produzca o reproduzca material pornográfico, utilizando a personas menores de edad, su imagen y/o su voz.

Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años, quien transporte o ingrese en el país este tipo de material con fines comerciales”.

El artículo 173- bis expresa que *“será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, quien posea material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad, ya sea utilizando su imagen y/o su voz.”*

La Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad (2007) expresó el siguiente comentario acerca de la inclusión de la voz de los niños, niñas y adolescentes en el artículo 173-bis:

“Se incluye también la voz de las personas menores de edad por las siguientes razones: El derecho a la imagen involucra atributos de la persona humana que no se restringen a su físico, sino que involucran lo que es consustancial a ésta, como lo es la voz. Utilizar la voz de personas menores de edad en materiales de carácter pornográfico constituye una violación a sus derechos humanos por cuanto por su condición de persona en desarrollo no puede consentir válidamente en participar de esos actos; por otra parte, en muchos de los casos la persona menor de edad, por la relación de poder a la que se haya sujeta, no tiene capacidad física ni psicológica para negarse a participar siendo que de cualquier forma es violentada cuando se hace uso de su voz”.

En cuanto a la difusión de la pornografía infantil, hay que decir que es un delito que también se encuentra tipificado en el Código Penal de Costa Rica.

En este sentido, se tipifica la difusión de la pornografía infantil en el artículo 174, modificado por la Ley N° 7899 de 3 de agosto de 1999, publicada en la Gaceta N° 159 de 17 de agosto de 1999 y adicionado el segundo párrafo del artículo 174 por la Ley N° 8143 de 5 de noviembre de 2001, publicada en la Gaceta N° 244 de 21 de noviembre de 2001.

El artículo 174 de la Ley 4573, actualmente expresa lo siguiente:

“Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines”.

Una crítica que le hace Lemineur (2006), al Código Penal de Costa Rica es que este no contiene un concepto de “pornografía infantil”. La autora expresa que:

“Un importante vacío que debemos rescatar es que no existe un artículo que defina con precisión lo que se considera pornografía infantil tal como se hace, por ejemplo, en el Protocolo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía y en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, en sus artículos 2 y 9 respectivamente.

Esta situación obliga a los operadores de la justicia a inferir con la inseguridad jurídica que puede implicar de los términos utilizados en los enunciados de los citados artículos cuáles son los alcances de dicha norma”.

A pesar de que Costa Rica no incluye el concepto de pornografía infantil en las disposiciones del Código Penal ni tampoco en el Código de la Niñez y la Adolescencia, hay que destacar que ha ratificado convenios internacionales que sí ofrecen un concepto de “pornografía infantil”.

Costa Rica ratificó la Convención del Niño el 21 de agosto de 1990, y también firmó el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía el 7 de septiembre del año 2000, pero entró en vigor el 11 de febrero del 2002, después de ser ratificado por la Asamblea Legislativa en fecha 9 de abril de 2002.

El hecho de que Costa Rica haya ratificado esos tratados internacionales, hace entender que el concepto de “pornografía infantil” que es tomado como base, es el que se encuentra en el Protocolo. Sin embargo, es preciso que este país en una futura reforma del Código Penal o en una ley especial, incluya el concepto.

En Costa Rica, el Código de la Niñez y la Adolescencia, para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, Ley número 7739, publicada en la Gaceta número 26 del 6 de febrero de 1998, no contempla expresamente la pornografía infantil.

El artículo 13, de la Ley 7739, habla acerca del derecho a la protección estatal que tienen los niños, niñas y adolescentes. Este artículo, en su primer párrafo, establece que *“la persona menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo integral”.*

El segundo párrafo del artículo 13, de la Ley 7739, establece que El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones:

“El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad”.

Como dice toda forma de “abuso y explotación” contra las personas menores de edad, entonces se entiende que el Estado y esas instituciones tienen a su cargo la prevención de la pornografía infantil. Sin embargo, en esta ley no se encuentran disposiciones específicas de la pornografía infantil ni se establecen sanciones por la comisión de delitos relacionados con la pornografía infantil.

Costa Rica ratificó el Convenio sobre la Ciberdelincuencia el 22 de septiembre de 2017. En un comunicado de la Presidencia de Costa Rica (2017) se afirmó que:

“La Asamblea Legislativa aprobó en segundo debate la adhesión de Costa Rica al Convenio sobre Ciberdelincuencia hecho en Budapest, que se tramitó como el expediente legislativo número 18.484.

Con este Convenio se complementará la ley actual 9048 de Delitos Informáticos y conexos del título VI del Código Penal para mejorar la lucha contra la ciberdelincuencia y se protegerán actos dirigidos contra la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas informáticos, redes y datos informáticos, así como datos personales, la identidad y los derechos de los niños y niñas”.

Se considera un gran avance para Costa Rica, pues con la ratificación de ese tratado, es una forma de que se promueva la creación de nuevas políticas públicas y de posibles reformas de la legislación costarricense para seguir avanzando en la lucha contra la pornografía infantil.

Finalmente, Costa Rica no se quedó atrás en la ratificación del Convenio núm. 182 de la OIT. En fecha 10 de septiembre de 2001 Costa Rica ratificó dicho convenio.

2.3 Legislación de Chile

El Código Penal de Chile, publicado en el Diario Oficial el 12 de noviembre de 1874, sufrió modificaciones con la Ley 19927, publicada en el Diario Oficial el 14 de enero de 2004. Con esta ley se modificó el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil.

El artículo 366 quinquies del Código Penal de Chile, establece que:

“El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”.

En pocas palabras, el artículo 366 quinquies fue agregado por la Ley 19927 y en este se tipifica la producción de pornografía, como delito, cuando esta se realice con niños, niñas y adolescentes, y a la vez establece la sanción de presidio menor en su grado máximo¹ (de 3 años y 1 día a 5 años). Finalmente, este artículo ofrece una definición de lo que se considera pornografía infantil en Chile.

El artículo 374 bis del Código Penal de Chile, agregado por la Ley 19927, tipifica como delitos de pornografía infantil las siguientes conductas: la comercialización, importación, distribución, difusión y exhibición de material pornográfico cuando se utilicen niños, niñas y adolescentes. Este artículo establece la sanción de presidio menor en su grado medio a máximo (de 541 días a 5 años) para las personas que incurran en estos delitos.

Además, en el artículo 374 bis, se tipifica como delito de pornografía infantil la adquisición o almacenamiento de material pornográfico infantil cuando se haga de forma maliciosa. Para las personas que incurran en esas conductas se establece la sanción de presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años).

Artículo 374 bis del Código Penal de Chile:

“El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio”.

¹ Ver el anexo No. 1: cuadro con traducción de penas del sistema de Chile.

La Ley 19927 también agregó el artículo 374 ter al Código Penal de Chile, estableciendo cuándo se considera que las conductas descritas en el artículo 374 bis se consideran realizadas en Chile. El artículo expresa que cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional, se entenderán cometidas en Chile.

Otra ley que es importante mencionar es la Ley 20507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal, publicada en el Diario Oficial el 08 de abril de 2011.

La Ley 20507 agregó el artículo 411 quáter al Código Penal de Chile. A pesar de que este artículo hace referencia a la trata y tráfico ilícito de personas, como se ha mencionado anteriormente, este delito está muy relacionado con el de pornografía, ya que en muchas ocasiones los tratantes utilizan a las víctimas en videos pornográficos, explotándolos.

Cabe recordar que, los menores de edad también son víctimas de la trata y tráfico ilícito de personas, por lo que se puede vincular este artículo a los delitos de pornografía infantil, como se ha mencionado con anterioridad.

El primer párrafo del artículo 411 quáter del Código Penal, establece que:

“El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será

castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

Es bueno resaltar que el segundo párrafo de este artículo especifica que, si la víctima es un niño, niña o adolescente, a pesar de que no se presenten situaciones de violencia, intimidación y las otras que se mencionan en el primer párrafo, anteriormente citado, aun así, la persona que incurra en este delito se sancionará con penas de reclusión mayor en su grado medio (de 10 años y 1 día a 15 años) y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

También el artículo expresa que *“el que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito”.*

Hay dos artículos más del Código Penal de Chile que hay que mencionar:

Uno es el artículo 411 quinquies, el cual establece sanciones para las personas que se asocien con el fin de cometer los delitos del artículo 411 quáter. El artículo expresa que *“las sanciones serán conforme a lo que disponen los artículos 292 y siguientes del Código”.*

El segundo es el artículo 411 sexies, y este en su primer párrafo, expresa que:

“El tribunal podrá reducir la pena en dos grados al imputado o acusado que prestare cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o que sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de igual o mayor gravedad”.

De acuerdo con De la Fuente (2017), en la Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, 19 de mayo de 2015, RUC 1301024029-2, RIT 134-2015, se expresa lo siguiente:

“...TRIGÉSIMO PRIMERO: Siendo la pena asignada a cada uno de los cuatro delitos de Producción de Material Pornográfico, acreditados, conforme lo dispone el artículo 366 quinquies del Código Penal, la de presidio menor en su grado máximo, y teniendo presente que en los cuatro delitos referidos precedentemente se vulnera el mismo bien jurídico, esto es, la moralidad pública y la dignidad sexual de la víctima, por aplicación del artículo 351 inciso 2do del Código Procesal Penal tratándose de delitos cuya naturaleza no pueden estimarse como un solo delito, el tribunal aplicará la pena señalada a aquella que, considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tuviere asignada una pena mayor, la que se aumentará en un grado, arribándose a la pena de presidio mayor en su grado mínimo”.

Con esta sentencia queda claro que, en Chile, se entiende que por medio de los delitos de pornografía infantil se vulneran derechos de los menores, y hay que destacar que el tribunal entiende que se vulnera el bien jurídico de la moralidad pública.

Villegas (s.f), afirma que la moralidad pública comprende *“el deber de todo individuo de no lesionar en su vida externa aquellas formas o exigencias que la comunidad reconoce, por el grado de civilización conquistado, como límite señalado a la libertad y conducta del individuo” (citado en Sepúlveda, 2016).*

Otro bien jurídico, que, según la sentencia, es vulnerado ante los delitos de pornografía infantil es el de la dignidad sexual de las víctimas menores de edad.

Es importante mencionar que Chile ratificó la Convención de los Derechos del Niño el 13 de agosto de 1990 y más adelante, el 6 de febrero del año 2003 ratificó el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Chile también ratificó el Convenio de Budapest el 20 de abril de 2017, y está dentro de los países que han ratificado el Convenio núm. 182 de la OIT. La ratificación de este último tratado, por Chile, fue el 17 julio del año 2000.

2.4 Comparación de las legislaciones de República Dominicana, Colombia, Chile y Costa Rica

En República Dominicana existe un marco normativo variado que tipifica los delitos de pornografía infantil. Hay que recordar que la adquisición, posesión, producción, difusión y la venta o comercialización de pornografía infantil, constituyen delitos en este país; y que dentro de las leyes nacionales que tipifican o que establecen sanciones para los delitos de pornografía infantil, están las siguientes: Ley 53-07, Ley 136-03 y el Código Penal de la República Dominicana con sus modificaciones.

En Colombia, es básicamente, en el Código Penal, con sus respectivas modificaciones, donde se establecen las sanciones a estos delitos; ya que las leyes que se promulgaron y publicaron, relativas a la pornografía infantil, son leyes que simplemente modificaron artículos del Código Penal.

Dentro de las conductas que se sancionan en Colombia, se encuentran las siguientes: fotografiar, filmar, grabar, producir, divulgar, ofrecer, vender, comprar, poseer, portar, almacenar, transmitir o exhibir pornografía infantil.

En Costa Rica, se sancionan las siguientes conductas relacionadas con la pornografía infantil: fabricación, producción, reproducción, tenencia, *exhibición, difusión, distribución o comercialización, transportación, ingreso de material pornográfico al país, etc.*

Es preciso destacar que, en Chile, al igual que en Colombia y Costa Rica, se aplica el Código Penal con sus modificaciones como base para perseguir y sancionar los delitos de pornografía infantil.

En República Dominicana, las sanciones para las personas que incurran en adquisición y posesión de pornografía infantil consisten en penas de tres meses a un año de prisión y multa de dos a doscientas veces el salario mínimo; mientras que, se castiga la producción, difusión y venta de pornografía infantil, con penas de dos a cuatro años y multa de diez a quinientas veces el salario mínimo.

En Chile, la producción de pornografía infantil se castiga con presidio menor en su grado máximo (de 3 años y 1 día a 5 años); por otro lado, la venta, distribución y exhibición se castiga con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo (de 541 días a 5 años). También, se establecen sanciones para las personas que adquieran o almacenen maliciosamente pornografía infantil, y la pena consiste en presidio menor en su grado medio (de 541 días a 3 años)

En Costa Rica, se sanciona la fabricación, producción y reproducción de material pornográfico con penas de prisión de 3 a 8 años; la comercialización y difusión de pornografía infantil se castiga con penas de prisión de uno a cuatro años; y la posesión se castiga con penas de prisión de seis meses a dos años.

En Colombia, las sanciones para las personas que cometan delitos de pornografía infantil, consisten en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1,500 salarios mínimos. Se puede concluir que, de los tres países latinoamericanos, Colombia es quien tiene la normativa que establece la mayor sanción para los delitos de pornografía infantil.

En el ámbito internacional, es importante afirmar que los 4 países, es decir, República Dominicana, Colombia, Costa Rica y Chile, han ratificado tratados internacionales para luchar contra la pornografía infantil².

CAPÍTULO 3:

Pornografía Infantil en la República Dominicana

3.1 Investigación y persecución de la pornografía Infantil

La Procuraduría General de la República, con apoyo de UNICEF, diseñó y creó un protocolo para fortalecer el proceso de persecución de la pornografía infantil en República Dominicana: “Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes”.

En dicho Protocolo constan cuatro etapas para la investigación de los delitos de pornografía infantil: a) recepción y registro del caso; b) investigación preliminar; c) etapa preparatoria; y c) conclusión del procedimiento.

A continuación, se detallará y explicará cada una de esas etapas, extrayendo las ideas centrales y puntos más importantes establecidos en el Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes (s.f).

² Ver anexo No. 2, sobre convenios internacionales ratificados por Colombia, Costa Rica, Chile y República Dominicana, que versan sobre pornografía infantil y protección a menores de edad.

1. Etapa de recepción y registro del caso:

De acuerdo con el Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes, *“esta fase inicia con la captación y recepción de los primeros indicios de la conducta delictiva, bien sea por denuncia o por conocimiento directo (de oficio), y tiene como fin captar los casos y definir las acciones iniciales”*.

Partiendo de lo que establece el Protocolo, se entiende que, en esta primera etapa, el objetivo es captar el caso. En resumen, se obtienen indicios del delito, los cuales se obtienen por conocimiento directo o por medio de una denuncia.

a) Conocimiento por denuncia:

De acuerdo con lo que establece el Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes (s.f), en este supuesto, el Ministerio Público *“recibe la información a través de una fuente identificada o anónima. Esta denuncia, luego de ser recibida, debe ser remitida al fiscal competente”*.

El Protocolo explica que, el fiscal debe solicitar la autorización del juez de la instrucción de su jurisdicción, para que este autorice a la plataforma a la cual pertenece la persona, a suministrar algunos datos del usuario, para poder identificarlo.

El fiscal, luego de obtener la autorización judicial, debe remitirla junto con la copia de la denuncia y otros anexos, al titular de la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (PEDATEC). Esto lo hace con el fin de hacer una solicitud al equipo técnico de dicha institución y que estos ejecuten la orden judicial, es decir, que se contacten con la plataforma y puedan gestionar la entrega de la información necesaria; y que luego de obtenerla, se la remitan al fiscal.

Generalmente, se solicita lo siguiente: la dirección de IP donde se creó la cuenta en la plataforma y de donde se ha estado conectando la persona; el correo electrónico y el número de teléfono que la persona registró en su cuenta; y el récord de sesiones con la fecha, huso horario y demás especificaciones.

En resumen, el fiscal recibe una denuncia, y luego solicita una autorización al Juez de la Instrucción, que luego de otorgada, le permitirá obtener datos de la plataforma a la que pertenece la persona que se está investigando. PEDATEC es clave, ya que su equipo técnico es que se comunica con la plataforma y luego le pasa la información obtenida al fiscal encargado del caso.

b) Conocimiento directo:

El Protocolo explica que, el Ministerio Público obtiene la información a través de trabajos de inteligencias o ciber-patrullajes, informantes o medios de comunicación.

Según el Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes (s.f):

“Los trabajos de inteligencia o ciber-patrullaje, son realizados de manera constante por el equipo técnico de PEDATEC autorizado para el uso de los softwares ICACOOOP, CPS, CIBERTIPLINE, entre otros instrumentos. Este equipo técnico será responsable del monitoreo de las direcciones IP y los usuarios de las diferentes plataformas, así como de la posterior generación de informes técnicos en los casos de altos indicios y mayores descargas de contenido de abuso sexual infantil en línea (pornografía infantil”.

La idea central de lo que establece el párrafo citado anteriormente, es que PEDATEC se encarga de realizar los trabajos de inteligencia por medio de los softwares ICACOOOP, CPS, CIBERTIPLINE y otros. Gracias a estos softwares se

pueden monitorear direcciones IP y usuarios de las plataformas, y con esa información que se obtiene, se realizan informes.

El Protocolo de Investigación, establece lo siguiente:

“En la realización del ciber-patrullaje, y la elaboración de informes técnicos se contemplarán las siguientes informaciones:

a. Descargas:

-Dirección IP

-Fecha y hora exacta de la descarga de contenido

-Huso Horario

-Identificación de la compañía proveedora de servicios de internet (“ISP”)

b. Redes sociales:

-Nombre de usuario o URL

-Dirección IP o número telefónico, o ambos

-Plataforma a la cual pertenece el usuario (Ej. Facebook, Instagram, Twitter, entre otras).

-Fecha en que ocurrió el posible hecho

-Una vez obtenidos los elementos anteriores, se elabora el informe técnico y se le remite al fiscal”.

Entonces, lo que se quiere decir, es que el equipo técnico de PEDATEC se encarga de realizar informes, con diversas informaciones que los softwares permiten obtener de los usuarios de plataformas y personas que realizan descargas con contenido de abuso infantil, como la dirección IP, fecha de la descarga, identificar a la compañía

proveedora de servicios de internet (ISP), nombre de usuario o URL, identificar redes sociales, etc.

Luego, el Protocolo indica que PEDATEC remite el informe al fiscal correspondiente, para que este proceda a solicitar una autorización judicial para que la ISP realice el suministro de los datos e informaciones que se necesitan de la persona suscrita a la cuenta (nombre, cédula o pasaporte, dirección, registro de llamadas, etc.). En este sentido, el fiscal, por medio de un oficio (con la orden judicial original anexa), pide la información a la ISP.

2. Etapa de investigación preliminar:

Esta etapa tiene tres fases u objetivos:

- a) Validación de la información;
- b) Gestión operativa;
- c) Análisis de la factibilidad del caso.

El Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes, indica lo siguiente acerca de esta etapa:

- a) En cuanto a la validación de la información:

Según el Protocolo de Investigación, *“su objetivo es confirmar la veracidad de las informaciones recibidas de las compañías recibidas de las compañías proveedoras de servicios de internet (ISP), para individualizar la persona responsable de la cuenta de servicio identificada”*.

En el Protocolo, también se afirma que:

“El fiscal tiene que hacer un levantamiento de información del suscriptor mediante el Sistema de Investigación Criminal (SIC), y demás instrumentos disponibles para la investigación.

En este levantamiento de información se debe verificar lo siguiente:

- Personas físicas o personas jurídicas vinculadas*
- Direcciones y números de teléfonos asociados a la persona*
- Existencia de antecedentes penales*
- Levantamiento de información en las redes sociales*
- Bienes registrados”.*

En pocas palabras, la importancia y objetivo de esta fase del procedimiento de investigación es confirmar que las informaciones suministradas por la ISP son verídicas, y, además, que con el levantamiento que realiza el fiscal, se obtienen datos acerca del suscriptor, que permitirán la individualización de esta persona.

b) En cuanto a la gestión operativa:

En esta parte del proceso de investigación, el Protocolo de Investigación dice que *“el objetivo es la obtención de posibles evidencias que permitan instrumentar el caso”.*

Básicamente, el Protocolo explica que se realizan servicios de inteligencia para determinar en tiempo real los horarios de entrada y salida a la residencia, las personas que habitan en el lugar, la presencia de menores de edad (en este caso, el fiscal debe coordinar con entidades de protección a los niños, niñas y adolescentes), etc.

Luego de que ya se tienen todas las informaciones verificadas, entonces el fiscal solicita una orden de allanamiento al Juez de la Instrucción competente. Cuando se obtiene la orden de allanamiento, se realiza un plan para operar. Este plan se lleva a cabo en conjunto con la Policía Nacional, analistas forenses y abogados asistentes.

Cuando se ejecuta la orden de allanamiento, se debe indicar en el “acta de allanamiento” todas las evidencias levantadas y secuestradas por el fiscal.

El Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes (s.f), expresa que *“la evidencia secuestrada es entregada al área destinada a la custodia y almacén de evidencias de cada fiscalía, a excepción de aquella que deba ser enviada primero al INACIF para análisis”*.

c) Análisis de la factibilidad del caso:

En este último paso de la segunda etapa, el Protocolo de Investigación establece que el fiscal realiza una solicitud al Juez de la Instrucción para que ordene la extracción de datos de los equipos secuestrados. Luego, cuando se obtiene la autorización del Juez, se envía una copia de esta a INACIF, junto con los dispositivos o equipos secuestrados.

Finalmente, el INACIF debe elaborar un informe pericial de lo que encuentre en los equipos, y luego lo remite al fiscal para que este pueda evaluar los hallazgos.

La importancia de esta fase es que, dependiendo de los resultados, es decir, si se encuentra o no contenido de pornografía infantil, entonces el fiscal procederá a archivar el caso (si es negativo) o a procesar el caso (si es positivo).

3. Etapa preparatoria:

El Código Procesal Penal Dominicano (CPP) del 19 de julio de 2002, G.O. 10170 y sus modificaciones, en el artículo 259, establece que el procedimiento preparatorio *“tiene por objeto determinar la existencia de fundamentos para la apertura a juicio, mediante la recolección de elementos de prueba que permiten basar la acusación del ministerio público o del querellante y la defensa del imputado (...).”*

El Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes (s.f) habla de que en esta etapa se contemplan las siguientes actuaciones:

“a) Solicitud de orden arresto: una vez concedida la solicitud de orden de arresto, se ejecutará con el auxilio de la Policía Nacional siguiendo lo establecido en el artículo 276 del CPP. Adicionalmente, se debe informar al imputado la entidad que solicita el arresto y el motivo del mismo.

b) Registro de personas: cuando se encuentran bajo arresto, se procede al registro de la/s persona/s, según se establece en los artículos 176, 177 y 178 del CPP, en busca de cualquier dispositivo que pueda ser vinculado al hecho.

c) Solicitud de medida de coerción: en los casos de abuso sexual infantil en línea (pornografía infantil), el fiscal solicitará la medida de coerción que corresponda.

d) Entrevistas a víctimas: frente a casos de explotación sexual infantil en línea, las instituciones vinculadas a la materia procurarán adoptar medidas que consideren la opinión de los niños, niñas y adolescentes, mediante una participación acorde con la edad y madurez de éstos,

así como la consideración efectiva de dichas opiniones, evitando los efectos negativos de la sobreexposición de los niños, niñas y adolescentes ante instancias oficiales. Cuando exista una víctima identificada, la entrevista debe ser realizada por un psicólogo forense, quien emitirá un informe psicológico contentivo del testimonio”.

Además, el Protocolo de Investigación menciona algunas actuaciones especiales que se deben considerar en los casos de explotación sexual infantil en línea o pornografía infantil:

- a) Anticipo de prueba (artículo 287 del CPP)
- b) Interceptación de telecomunicaciones (artículo 192 del CPP)
- c) Secuestro de bienes (artículos 186-190 del CPP)
- d) Investigadores bajo reserva (artículo 372 del CPP)
- e) Inteligencia criminal o ciber-patrulla

Es de gran relevancia, hacer la siguiente observación:

“Si existe el riesgo de que la (las) persona(s) investigadas puedan salir o hayan salido del territorio nacional, el fiscal debe interponer una alerta de entrada o salida del país, ya sea ante la Dirección General de Migración (DGM) o la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), notificándoles copia de la orden del arresto”. – (Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes, s.f)

4. Conclusión del procedimiento:

En esta etapa, el fiscal debe presentar un acto conclusivo. El Protocolo de Investigación especifica que el acto conclusivo debe estar fundamentado en pruebas que cumplan con criterios de legalidad, utilidad, pertinencia, suficiencia, relevancia, etc.

De acuerdo con el Protocolo de Investigación, algunas de las pruebas más utilizadas para sustentar una acusación en materia de pornografía infantil son: testimonios, peritajes, mensajes de textos, videos, equipos electrónicos, análisis clínicos, interceptaciones telefónicas, registros telefónicos, etc.

3.2 Judicialización de casos de pornografía infantil

El artículo 294 del CPP establece que *“cuando el Ministerio Público estima que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura del juicio (...)”*.

Los artículos 298 al 304 del CPP regulan todo lo concerniente a la audiencia preliminar, que se lleva a cabo en la etapa intermedia del procedimiento. La audiencia preliminar es aquella en la que se determina si existen suficientes presupuestos probatorios para que sea dictado un auto de apertura a juicio, o en su defecto, un auto de no ha lugar. Es preciso mencionar que la audiencia preliminar se realiza ante el Juez de la Instrucción competente.

El artículo 303 del CPP, en el primer párrafo, indica que el juez dicta el auto de apertura a juicio cuando verifica y considera que realmente la acusación tiene suficientes fundamentos para justificar una posible condena, en lo que será el juicio de fondo.

De acuerdo con Guzmán (2019), el auto de apertura a juicio indica que:

“El juez de la instrucción que valoró cada una de las pruebas presentadas ante el juicio preliminar, entendió que tienen la pertinencia y solidez probatoria como para sustentar una acusación en un juicio de fondo; es decir, que, en este juicio preliminar a las pruebas, se demostró que las mismas son suficientes para demostrar

una acusación. En este auto de apertura, en que los imputados pasan a la etapa de juicio, los mismos son inocentes aún; pues no se ha demostrado su culpabilidad con enviarlos a juicio de fondo, sino que las pruebas tienen solidez para ser presentadas en la etapa de fondo; pero aún no indica que sean necesariamente culpables. El auto de apertura no es susceptible de ningún recurso, por lo que no es apelable”.

Acerca de la etapa final, que es el juicio de fondo, se encuentra regulada en los artículos 305 y siguientes del CPP. Acerca de esta etapa, el Licdo. Guzmán (2019), afirma lo siguiente:

“En el mismo, el ministerio público presenta la acusación conjuntamente con el querellante, son presentadas y discutidas todas las pruebas admitidas por el auto de apertura a juicio, que constituye el acta de nacimiento del proceso de fondo, son escuchados los testigos y los peritos técnicos, se le concede la palabra a él o los imputados, quienes pueden hacer uso de la palabra en cualquier momento, son escuchados la o las víctimas; y luego concluyen el ministerio público, el querellante; y luego los abogados de la defensa técnica y del tercero civilmente demandado en caso de que lo hubiere”.

En el caso de que se haya podido establecer la responsabilidad penal del imputado, se dicta una sentencia condenatoria. De forma contraria, se dictaría una sentencia absolutoria.

Es importante mencionar que, el tribunal competente para conocer de estos casos de delitos de pornografía infantil, es la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia.

Lo relativo a las sentencias condenatorias y absolutorias, está establecido en los artículos 337 y 338 del CPP. Es oportuno mencionar que estas sentencias pueden ser recurridas en apelación (artículo 416 del CPP) y posteriormente, en casación (artículo 425 del CPP).

3.3 Eficacia y eficiencia en la persecución de la pornografía infantil

El magistrado Jean Alain Rodríguez, en el acto de adhesión de República Dominicana a la Alianza Global WePROTECT, expresó que *“con la adhesión del país a dicha alianza, el Ministerio Público se une de manera formal a los esfuerzos globales para combatir la explotación sexual de los niños y niñas a través de la pornografía infantil en línea”* (Acento, 2018).

Según el Centro Documental Virtual "Bienestar y Protección Infantil" (s.f), la Alianza Mundial WePROTECT:

“Está conformada por gobiernos, empresas y organizaciones de la sociedad civil que firmaron los compromisos de la cumbre WePROTECT Children Online, celebrada en Londres (2014) y en Abu Dhabi (2015), y los miembros de la Alianza Mundial contra la Explotación Sexual Infantil en línea.

La Alianza Mundial WePROTECT está dedicada a poner fin a la explotación sexual de los niños en línea a través de medidas nacionales e internacionales. Su objetivo es identificar y proteger a un mayor número de víctimas, detener a un mayor número de perpetradores, y establecer un Internet que esté libre de estos crímenes”.

Según Acento (2018), Rodríguez expresó que los avances en la persecución de la pornografía infantil *“han sido posible gracias al apoyo del Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) y la Embajada Británica, entre otras entidades internacionales”*.

Por otro lado, es importante mencionar lo siguiente:

“Durante el evento, el procurador general destacó los avances en la persecución de esa actividad ilícita, resaltando que en los últimos dos años han sometido a la justicia a 41 personas, obteniendo unas 28 sentencias condenatorias, para un porcentaje de éxito superior a un 68% sin incluir los procesos pendientes de decisiones judiciales y dijo que actualmente trabajan para llevar este porcentaje a un 100%, de modo que ningún hecho quede impune”. (Citado en Acento, 2018)

En una entrevista realizada al magistrado Félix³, con fines de este proyecto de investigación, este indicó que la eficacia y eficiencia en la persecución de la pornografía infantil se puede medir por etapas. En ese sentido, el magistrado Félix explicó lo siguiente:

En el año 2008, un año después de haber sido publicada la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que es donde se tipifica la pornografía infantil como un delito de alta tecnología, se comenzó primero con unas persecuciones por parte de la Interpol (La Organización Internacional de Policía Criminal) y fuerzas de apoyos internacionales, para perseguir grupos de pornografía infantil.

³ Ver anexo No. 3, sobre las preguntas realizadas al magistrado Félix en la entrevista.

Se realizaron algunas persecuciones por parte de la República Dominicana, dirigidas por la Policía Nacional y el DICAT, con apoyo de la Procuraduría General de la República, ya que no existía en ese momento, un departamento especializado de la Procuraduría que persiguiera efectivamente estos delitos.

En el año 2013, República Dominicana se adhirió al Convenio del Consejo de Europa Contra la Ciberdelincuencia, la cual menciona, en el artículo 9, los delitos de abuso sexual infantil y, por ende, la pornografía infantil. Con la adherencia a ese convenio, entonces se creó la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (PEDATEC), donde se comenzó a perseguir la pornografía infantil, en inicio de forma leve, y se ha ido avanzando con el paso del tiempo.

En el 2015, fueron donados a República Dominicana, unos softwares de persecución de IPS, para poder localizar y dar con personas que estuvieran compartiendo, a través de redes peer to peer, material con contenido de pornografía infantil. Hay que especificar que estos softwares fueron donados por el gobierno de Inglaterra, y se les llama “Child Protection Systems” (CPS), los cuales se encargan de ver a la gente que está en República Dominicana compartiendo, descargando y utilizando IPS comprometidas, es decir, con pornografía infantil.

Luego del 2015, fue avanzando la persecución y se fue mejorando el trabajo de investigación para la persecución de esos delitos de pornografía infantil.

Para los años 2018 y 2019, se elevó el número de casos identificados. Se colocaron nuevos softwares, como el ICACOPS, que es el sistema de Servicios de Protección en Línea para Niños en Internet. Con ese software se puede ver el IP, la prestadora de servicios de internet (Altice, Claro, Viva, etc.) y también se puede rastrear la localidad, lo que ha ido eficientizando la persecución de la pornografía infantil en República Dominicana.

Después, la Procuraduría Especializada contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología consiguió el acceso a una VPN (Virtual Private Network) o Red Virtual Privada, con una ONG extranjera estadounidense llamada NCMEC (National Centre for Missing and Exploited Children), la cual es financiada por el Congreso de los Estados Unidos de América. Esa ONG, se encarga de tramitar a los países, todo el contenido de material de abuso infantil y de pornografía infantil, pues reciben esos materiales por parte de todas las redes sociales (Instagram, Twitter, entre otras); en fin, todo lo que tiene que ver con abuso de menores y pornografía infantil, ellos lo reciben.

Todos estos softwares y acuerdos con entidades internacionales, han eficientizado la persecución de la pornografía infantil, y se ha ido avanzando en la identificación y captación de casos de investigación.

Hay diversas instituciones que trabajan en conjunto para garantizar la eficacia en la persecución de los delitos de explotación y abuso sexual infantil en línea, y forman parte de los mecanismos para hacer frente a la pornografía infantil; pero la principal institución, en República Dominicana, encargada de la lucha contra la pornografía infantil, es la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (PEDATEC). También las fiscalías a nivel nacional, cuando tienen conocimiento de un caso.

A nivel nacional, también cooperan instituciones como: el Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología (DICAT) de la Policía Nacional; la Policía Nacional Ordinaria; el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); Consejo Nacional Para la Adolescencia y la Niñez (CONANI); Dirección Nacional de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia (DINNAF); Dirección General de Persecución del Ministerio Público; Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (PETT); el Centro de Entrevistas para Personas en Situación de Vulnerabilidad, Víctimas y Testigos de Delitos, de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial; entre otras.

La República Dominicana, también recibe apoyo por parte del ICE de la Embajada de Estados Unidos de América, que es la Oficina de Seguridad, Inmigración y Aduanas de los Estados Unidos de América, quienes colaboran en la investigación y persecución de los casos.

El magistrado destacó que los fiscales deben tratar de “armar un expediente fuerte”, y que en la acusación utilizarán todos los artículos del ordenamiento jurídico que se puedan vincular al caso, es decir, no solo se utiliza lo que establece la Ley 53-07.

A la vez, hizo la observación de que actualmente la sanción que establece la ley para la pornografía infantil, es muy pequeña, pues va de 2 a 4 años de prisión; sin embargo, como suele ser un delito conexo con la trata de personas y este delito tiene una sanción mayor, si el fiscal verifica que los elementos constitutivos están presentes, remite el caso a la Procuraduría Especializada Contra Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, ya que actualmente el sistema penal dominicano no contempla ni permite la acumulación de penas.

El magistrado Félix, expresó que espera que en una próxima ley se aumenten las penas y sanciones para estos delitos que atentan contra la integridad de los menores de edad, pues se quiere enviar un mensaje a la población de que no deben incurrir en los mismos.

En fin, con el paso de los años, se han firmado acuerdos de cooperación, se han instalado softwares y se han implementado nuevos mecanismos que han ayudado a eficientizar todo el proceso de investigación y persecución de los casos.

3.4 Estadística de casos de pornografía infantil:

El Departamento de Estadísticas de la Procuraduría General de la República Dominicana elaboró una tabla de “casos denunciados por pornografía infantil”, para

finde de este proyecto de investigación, por medio de las cuales se podrá tener una noción de cómo han ido aumentando o disminuyendo los casos de pornografía infantil en el 2018 y 2019.

Es preciso destacar que, en la descripción de la tabla de casos, se hace constar que esas estadísticas son específicamente de adquisición de pornografía infantil por medios electrónicos.

Tabla de casos denunciados por pornografía infantil:



MINISTERIO PÚBLICO

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Casos Denunciados por Pornografía Infantil
2016-2020* (Junio)

| Descripción | AÑOS | | | |
|--|----------|----------|-----------|-----------|
| | 2016 | 2017 | 2018 | 2019 |
| ADQUISICIÓN PORNOGRAFÍA INFANTIL MEDIOS ELECTRÓNICOS (ARTICULO 24) | 5 | 4 | 21 | 19 |
| CONSTANZA | 0 | 1 | 1 | 1 |
| DAJABÓN | 0 | 0 | 0 | 1 |
| DISTRITO NACIONAL | 0 | 0 | 0 | 0 |
| EL SEIBO | 0 | 0 | 0 | 1 |
| ESPAILLAT | 0 | 0 | 1 | 0 |
| HATO MAYOR | 0 | 0 | 1 | 2 |
| HERMANAS MIRABAL | 0 | 0 | 1 | 0 |
| LA ROMANA | 0 | 0 | 0 | 1 |
| LA VEGA | 0 | 0 | 1 | 0 |
| MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ | 0 | 1 | 0 | 1 |
| MONSEÑOR NOUEL | 0 | 0 | 0 | 0 |
| MONTE CRISTI | 1 | 0 | 1 | 0 |
| MONTE PLATA | 0 | 0 | 1 | 0 |
| PERAVIA | 0 | 0 | 1 | 0 |
| PUERTO PLATA | 0 | 0 | 2 | 5 |
| SAN CRISTÓBAL | 0 | 0 | 0 | 1 |
| SAN PEDRO DE MACORÍS | 0 | 0 | 2 | 2 |
| SANTIAGO | 4 | 2 | 7 | 4 |
| SANTO DOMINGO ESTE | 0 | 0 | 2 | 0 |

Fuente: Sistema Justicia XXI, Justicia 2.0
Periodo*: Enero 2016-Junio 2020

Según los datos estadísticos, correspondientes al período enero-junio (2018 y 2019), en comparación con años anteriores, en el 2018 y 2019 hubo una mayor cantidad de casos captados por el Ministerio Público, siendo Santiago y Puerto Plata las provincias con más casos registrados en ese período.

Tomando en cuenta la tabla anteriormente presentada, en el año 2018 (enero-junio) se presentaron 21 casos de adquisición de pornografía infantil por medios electrónicos, a nivel nacional; mientras que, en el año 2019 (enero-junio) se presentaron 19 casos.

CONCLUSIÓN

En un primer momento se podría pensar que, si hay una disminución de casos identificados de pornografía infantil, entonces los organismos competentes están teniendo éxito en la lucha contra este delito y que, de no ser así, la lucha no fuera exitosa; sin embargo, cuando se trata de la persecución de la pornografía infantil, la eficacia es medida desde otra perspectiva.

En ese contexto, luego de analizar las distintas etapas por las que fue pasando la persecución de la pornografía infantil, se puede concluir que en años anteriores al 2018 y 2019, eran pocos los casos que se captaban o se perseguían, pues República Dominicana no contaba con los softwares necesarios para poder rastrear y localizar IPS de personas compartiendo contenido de pornografía infantil o accediendo a este tipo de material.

Hay que destacar que, en la medida en la que se fueron adquiriendo dichos softwares, fue cada vez mayor la cantidad de casos que se podían identificar e investigar; por lo que, el hecho de que en el año 2018 y en el año 2019 hubiera más expedientes de casos para ser investigados, es un indicador de que la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología ha ido eficientizando la persecución y que la misma fue más eficaz en ese período, en comparación con años anteriores.

En los avances en la persecución de la pornografía infantil, ha sido determinante la ratificación de tratados internacionales, pues dichos instrumentos jurídicos han sentado las bases para la creación de políticas públicas para hacer frente a la pornografía infantil.

Otro factor que ha ayudado a que la persecución de la pornografía infantil en República Dominicana sea más eficaz, son los distintos acuerdos de cooperación que se han firmado con organismos internacionales, pues tomando en cuenta que

la pornografía infantil es un delito que traspasa fronteras, ha sido esencial el apoyo entre las instituciones que persiguen estos delitos. Gracias a la cooperación internacional, puede haber comunicación entre las instituciones y que se puedan remitir cualquier tipo de información clave para poder investigar los casos.

Para que sea exitosa la persecución de estos delitos de explotación y abuso sexual infantil en línea, también es importante la cooperación entre las instituciones nacionales que, de una forma u otra, forman parte de los mecanismos de lucha contra la pornografía infantil.

A pesar de que el aumento en las cifras de casos registrados de pornografía infantil, se entiende como un avance en la misma y hace pensar que la persecución es cada más efectiva, esto conlleva a reflexionar acerca varios aspectos:

El primer aspecto es que, el objetivo del Estado es poder combatir los delitos y perseguir a las personas que incurran en los mismos, para enviar un mensaje al resto de la población de que no deben delinquir, y finalmente, erradicar este tipo de conductas. Algo que va de la mano con esto son las sanciones, pues se espera que cuando una persona es sancionada, pueda tomar conciencia de lo que hizo y posteriormente, reformarse, ser resocializado y reinsertado en la sociedad.

En el caso de la pornografía infantil, la sanción que prevé la normativa aplicable, no es muy fuerte. Por esta razón, se entiende que para mandar un mensaje más determinante a la sociedad acerca de la gravedad de este delito y para conminar a los ciudadanos, es necesario que la ley establezca una pena mayor para quien los cometa.

A la vez, es importante la creación de políticas públicas de prevención y que, en un futuro, la disminución de los casos identificados, no se entienda como una debilidad en la persecución de la pornografía infantil, sino como un éxito en la lucha contra la misma.

RECOMENDACIONES

- 1- Creación de políticas públicas para educar a la sociedad y que las personas puedan conocer más acerca de la pornografía infantil, la forma en la que se ve afectada la vida de los menores de edad y la repercusión social que esto conlleva.
- 2- Crear políticas públicas de prevención y campañas para promover la concienciación sobre la gravedad de estos delitos de abuso sexual en línea.
- 3- Hacer una reforma a la legislación actual en materia de pornografía infantil, aumentando las penas y sanciones para las personas que incurran en este delito.
- 4- Incluir las distintas modalidades de presentación de la pornografía infantil en la legislación aplicable, detallando cada una y conceptualizándolas.
- 5- Fomentar las relaciones internacionales y procurar la firma de acuerdos con más instituciones de otros países, de manera que, la persecución e investigación de casos de pornografía infantil sea cada vez más eficaz.

BIBLIOGRAFÍA:

Legislación nacional:

Constitución de la República Dominicana. Gaceta Oficial No. 10805, 13 de junio de 2015.

Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, del 19 de julio de 2002, G.O. 10170. Impreso

Ley 10-15, que Introduce Modificaciones al Código Procesal Penal de la República Dominicana, 06 de febrero de 2002, G.O. 10791. Impreso.

Ley 136-03. Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Gaceta Oficial No. 10234, 07 de agosto de 2003, República Dominicana.

Ley 24-97. Sobre Violencia Intrafamiliar. Gaceta Oficial No. 9945, 27 de enero de 1997, República Dominicana.

Ley 53-07. Sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología. Gaceta Oficial No. 10416, 23 de abril de 2007, República Dominicana.

Tratados Internacionales:

Consejo de Europa: Convenio sobre la Ciberdelincuencia, 23 de noviembre de 2001, Budapest. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf

OIT: C. núm. 182. Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 17 de junio de 1999, Ginebra. Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C182

ONU: Asamblea General. Convención sobre los Derechos del Niño, 20 noviembre 1989. United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

ONU: Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 25 de mayo de 2000, New York. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D43.pdf>

Leyes internacionales:

Código de la Niñez y la Adolescencia, para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, Ley número 7739. G.N. 26, del 6 de febrero de 1998, Costa Rica.

Código Penal de Chile. Diario Oficial del 12 de noviembre de 1874.

Constitución Política de Colombia de 1991, modificada por los actos legislativos a 2016. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

El Código Penal de Costa Rica, Ley 4573. G.N. 257, del 15 de noviembre de 1970.

Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial No. 46.446, del 8 de noviembre de 2006.

Ley 1329 de 2009, la cual modifica el Título IV de la Ley 599 de 2000 y establece disposiciones para contrarrestar la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes. Diario Oficial No. 47.413, del 17 de julio de 2009.

Ley 1336 de 2009, por la que se adiciona y robustece la Ley 679 de 2001, de Lucha contra la Explotación, la Pornografía y el Turismo Sexual con Niños, Niñas y Adolescentes. Diario Oficial No. 47.417, del 21 de julio de 2009.

Ley 19927, que modifica el Código Penal de Chile. Diario Oficial del 14 de enero de 2004.

Ley 20507, que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal. Diario Oficial del 08 de abril de 2011, Chile.

Ley 599 de 2000, Código Penal de Colombia. Diario Oficial No. 44.097, del 24 de julio de 2000.

Ley 679 de 2001, por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución. Diario Oficial No. 44.509, del 4 de agosto de 2001.

Ley 7899 de 3 de agosto de 1999, que modifica la Ley 4573. G.N. 159, de 17 de agosto de 1999, Costa Rica.

Ley 8143 de 5 de noviembre de 2001, que modifica la Ley 4573. G.N. 244, de 21 de noviembre de 2001, Costa Rica.

Ley 8590, del 18 de julio de 2007, acerca de la fabricación, producción o reproducción de la pornografía infantil y establece sanciones para estas actuaciones. G.N. 166, de 30 de agosto de 2007, Costa Rica.

Ley 890 de 2004, que modifica el Código Penal de Colombia. Diario Oficial No. 45.602, del 7 de julio de 2004.

Jurisprudencia:

Corte Constitucional de Colombia (2016). Sala 9na de Revisión. Sentencia T-512/16. Bogotá, DC. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-512-16.htm>

De la Fuente, C. (2017). Análisis Jurisprudencial de los Delitos de Producción, Adquisición o Almacenamiento de Material Pornográfico Infantil y Relaciones Concursales. *Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, Chile, 2015*. Disponible en: [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146472/An% c3%a1lisis-jurisprudencial-de-los-delitos-de-producci% c3%b3n -adquisici% c3%b3n-o-almacenamiento-de-material-pornogr% c3%a1fico-infantil-y-relaciones-concursales.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146472/An%c3%a1lisis-jurisprudencial-de-los-delitos-de-producci% c3%b3n -adquisici% c3%b3n-o-almacenamiento-de-material-pornogr% c3%a1fico-infantil-y-relaciones-concursales.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Doctrina:

Acento (2018). Procurador Afirma República Dominicana Reduce a un 90% los Delitos de Pornografía Infantil en Línea. Disponible en: <https://acento.com.do/actualidad/procurador-afirma-republica-dominicana-reduce-90-los-delitos-pornografia-infantil-linea-8575099.html>

Bienestar y Protección Infantil (s.f). Alianza Mundial WeProtect. Disponible en: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=14&subs=452&cod=2981&page=>

Bronstrup, F. B (2015). Los delitos de pornografía infantil como paradigma del moderno derecho penal: Estudio del artículo 189 CP. *Universidad de Sevilla*. Recuperado el 08 de marzo de 2020 de: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/34414/Felipe%20Bauer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Brown (2017). Trastorno pedófilo. Disponible en: <https://www.msmanuals.com/es/professional/trastornos-psi%C3%A1tricos/sexualidad,-disforia-de-g%C3%A9nero-y-parafilias/trastorno-ped%C3%B3filo>

Casasnovas, E. (2015). Ciberdelincuencia: la Pornografía Infantil en el Ciberespacio. *Revista de Ciencias Jurídicas. PUCMM. Volumen III, No. 1, P.19-28*. Disponible en: http://investigare.pucmm.edu.do:8080/xmlui/bitstream/handle/20.500.12060/1555/RCJ_2015v3n1_19-28.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Comisión Nacional contra la Explotación Sexual de Personas Menores de Edad (2007). Comentario sobre la Ley Para el Fortalecimiento de la Lucha Contra la Explotación Sexual de la Personas Menores de Edad. Costa Rica. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/Observaciones/2/AnexoXII.pdf>

Cruz, V. (2008). El Derecho Penal ante Nuevos Retos: la Tutela a los Derechos de las Personas Menores de Edad en los Delitos de “Pornografía Infantil”. OIT. Disponible en: <http://white.lim.ilo.org/ipecc/alcencuentros/interior.php?notCodigo=1621>

Definición ABC (2017). Dark Web. Disponible en: <https://www.definicionabc.com/tecnologia/dark-web.php>

Díaz Cortés, L.M. (2015). Una aproximación al estudio de los delitos de pornografía infantil en materia penal: El debate sobre la libertad sexual y la influencia de

la reforma de 2015. *Derecho Penal y Criminología*, p.13-50.

Fernández, J. (2011). *Derecho Penal e Internet* (1ª Ed.). España. Editorial: Lex Nova, S.A.U. Pág. 125.

Ferrer Ticeran, G.K. (2019). La protección penal de los menores ante los delitos de pornografía infantil en el Código Penal Peruano en la ciudad de Huánico 2018.

FM, Y. (2020). Deep Web, Dark Web y Darknet. Disponible en: <https://www.xataka.com/servicios/deep-web-dark-web-darknet-diferencias>

García Rojas, J.C. (2019). La pornografía infantil y su comercialización, estudio explorador en el cantón. Santo Domingo, Ecuador.

Guzmán, D. (2019). Etapas del Proceso Penal Dominicano. Disponible en: <https://acento.com.do/opinion/etapas-del-proceso-penal-dominicano-8697507.html>

Iglesia (2016). Delitos Relacionados con la Pornografía Infantil: Tipología Penal, Formas de Comisión y Obstáculos para su Investigación en el Derecho Argentino. Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58298/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (s.f). Explotación de Niños, Niñas y Adolescentes en Internet. OEA. Disponible en: <http://www.iin.oea.org/boletines/especial21/4-esp.html>

Larrea Silva, A. P. (2017). El internet y el delito de pornografía infantil. Universidad Regional Autónoma de los Andes. Recuperado el 08 de marzo de 2020 de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5865/1/TUQEXCOMAB>

031-2017.pdf

Lemineur, M. (2006). *El Combate Contra la Pornografía Infantil*. El caso de Costa Rica (1ª ed). San José, Costa Rica. Página 12.

Malem, J. (s.f). Acerca de la Pornografía Infantil. Universidad Pompeu Fabra, Barcelona. Disponible en: file:///C:/Users/User1/Downloads/Dialnet-AcercaDeLaPornografia1051086.pdf

Maza (2020). ¿Qué métodos de intercambio de Pornografía infantil son más utilizados por el delincuente? Disponible en: <https://pablomazaabogado.es/penal-tecnologico/que-metodos-de-intercambio-de-pornografia-infantil-son-mas-utiliza-dos-por-el-delincuente/>

Morales, F. (s.f). Pornografía infantil e Internet. Universidad Autónoma de Barcelona. Disponible en: <https://www.uoc.edu/in3/dt/20056/20056.pdf>

Pache, G. (2018). Advierten de Sanciones Penales para Quienes Graben y Reproduzcan Imágenes de Intimidad. El tiempo. Online. Disponible en: <https://www.eltiempo.com.do/advierten-de-sanciones-penales-para-quienes-grab-en-y-reproduzcan-imagenes-de-intimidad/>

Parra González, A.V. (2016). Contexto socio-criminológico y jurídico. Universidad del Zulia. p.23-41

Peguera, M. (coord.). (2005). *Derecho y Nuevas Tecnologías*. Editorial: UOC. Pág. 426.

Pérez, Herrero, Pascual, Giménez-Salinas y Espinosa (2017). Consumidores de Porno Infantil. Disponible en: https://ccff.icfs.es/wp-content/uploads/2017/03/Informe_Consumidores-pornografia-infantil.pdf

Presidencia de Costa Rica (2017). Comunicado: Costa Rica se Adhiere al Convenio Contra la Ciberdelincuencia. Disponible en: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2017/05/costa-rica-se-adhiere-a-convenio-contra-ciberdelincuencia/>

Protocolo de Investigación y Procesamiento de Casos de Explotación Sexual en Línea de Niños, Niñas y Adolescentes (s.f). *Procuraduría General de la República*. Impreso.

Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed. Concepto de pornografía. Disponible en: <https://dle.rae.es/pornograf%C3%ADa>

Regordan Barbero, F.J. (2018). El delito canónico de posesión, divulgación y retención de pornografía infantil, de parte de un clérigo. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 24, p.145-161.

Relancio (2017). Deep Web y Dark Web. Disponible en: <https://www.seas.es/blog/informatica/que-es-surface-web-deep-web-y-dark-web/>

Rodríguez Tirado, A. M. (2018). Las víctimas menores de delitos de pornografía infantil y de delitos de child grooming y su protección en el proceso penal. Las TICs y las diligencias de investigación tecnológica. *Justicia*, 1, p.137–199.

Sallent García, F.M. (2016). La pornografía infantil a través de las redes informáticas: Responsabilidad, tenencia y distribución dentro del derecho penal argentino. Universidad Siglo XXI. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14464/SALLENTE%20GARCIA%20Floren%20cia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Sepúlveda (2016). Moralidad Pública. Disponible en: <https://www.milenio.com/opinion/carlos-sepulveda-valle/al-derecho/moralidad-publica>

Sotoca-Plaza, A., Ramos-Romero, M., & Pascual- Franch, A. (2020). El perfil del consumidor de imágenes de abuso sexual infantil: semejanzas y diferencias con el agresor offline y el delincuente dual. *Anuario de Psicología Jurídica*, 30 (1), p.21-27.

Referencias de los anexos:

Penzo, D. (2020). Cuadro con fechas de ratificaciones de tratados: Colombia, Costa Rica, Chile y República Dominicana.

Biblioteca del Consejo Nacional de Chile. Convenio de Budapest y Ciberdelincuencia en Chile, P.10. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/26882/1/Convenio_de_Budapest_y_Ciberdelincuencia_en_Chile.pdf

MisAbogados (s.f). Cuadro de sistema de penas de Chile. Disponible en: <https://www.misabogados.com/defensa-penal>

OIT (2020). Ratificación del C182: Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO:11300:P11300_INSTRUMENT_ID:312327:NO

United Nations (2020). Fechas de adhesión y ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía. Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtds_g_no=IV-11-c&chapter=4&clang=_en

ANEXOS:

a) Anexo No.1:

Según MisAbogados.com (s.f), este cuadro explica el sistema de penas en Chile:

| Penas | En su grado mínimo | En su grado medio | En su grado máximo |
|--|--------------------------|---------------------------|---------------------------|
| Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación MAYOR | 5 años y 1 día a 10 años | 10 años y 1 día a 15 años | 15 años y 1 día a 20 años |
| Inhabilitación absoluta y especial temporal | 3 años y 1 día a 5 años | 5 años y 1 día a 7 años | 7 años y 1 día a 10 años |
| Presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación MENOR | 61 días a 540 días | 541 días a 3 años | 3 años y 1 día a 5 años |
| Suspensión de cargo y oficio público y profesión titular | 61 días a 1 año | 1 año y 1 día a 2 años | 2 años y 1 día a 3 años |
| Prisión | 1 a 20 días | 21 a 40 días | 41 a 60 días |

b) Anexo No. 2- Cuadro realizado por Penzo (2020):

| Principales Convenios Internacionales en la Lucha Contra la Pornografía Infantil | Fechas de ratificación de los tratados internacionales | | | |
|--|---|-------------------------------|--------------------------------|-------------------------|
| | República Dominicana | Colombia | Costa Rica | Chile |
| Convención de los Derechos del Niño (20 de nov. de 1989) | 11 de junio de 1991 | 28 de enero de 1991 | 21 de agosto de 1990 | 13 de agosto de 1990 |
| Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía | 6 de diciembre de 2006 | 11 de noviembre de 2003 | 9 de abril de 2002 | 6 de febrero de 2003 |
| Convenio sobre Ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) | 07 de febrero de 2013 | 20 de junio de 2018 | 22 de septiembre de 2017 | 20 de abril de 2017 |
| Convenio núm. 182 de la OIT | 15 noviembre de 2000 | 28 de enero de 2005 | 10 de septiembre de 2001 | 17 de julio de 2000 |

**c) Anexo No. 3- Entrevista realizada al magistrado Iván Félix,
por Penzo (2020):**

El magistrado Félix es el encargado de la Procuraduría Especializada Contra Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (PEDATEC).

Preguntas realizadas:

- ¿Cómo se puede medir la eficacia y eficiencia en la persecución de la pornografía infantil?
- ¿Cómo se detecta el acceso a páginas de internet con contenido pornográfico infantil?
- ¿Con cuáles mecanismos cuenta la República Dominicana para la persecución de la pornografía infantil?
- ¿Qué organismos e instituciones trabajan para combatir el delito de pornografía infantil?